



MARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día seis de julio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-064/2014**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA, DEPARTAMENTO DE USulután, PERÍODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA, DPC-1 10-2013**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte; en contra de los señores:

[REDACTED] Alcalde Municipal, quien devengó salario mensual según nota de antecedentes de **DOS MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,300.00)**; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal, quien devengó salario mensual de **SETECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$725.00)**; [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Quinta Regidora Propietaria; [REDACTED]

[REDACTED] Sexto Regidor Propietario de abril a septiembre de dos mil trece; cada uno con remuneración mensual de **QUINIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$525.00)**; [REDACTED]

[REDACTED] Tesorero Municipal, quien devengó salario mensual de **NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00)**; [REDACTED]

[REDACTED] Encargada de Cuentas Corrientes y Colectora de Fondos hasta el nueve de mayo de dos mil trece, y del once de junio al uno de julio de dos mil trece; quien devengó salario mensual de **QUINIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$512.00)**; [REDACTED]

[REDACTED] Encargada de Cuentas Corrientes y Colectora de Fondos del trece de mayo al diez de junio, y del dos de julio al veintidós de octubre de dos mil trece, quien devengó salario mensual de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMÉRICA (\$292.00) y LUIS ERNESTO RUÍZ, Encargado de Proyectos, quien devengó salario mensual de **SETECIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$703.00)**.

Han Intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada [REDACTED] en sustitución de la Licenciada [REDACTED] el señor [REDACTED] quien actúa en su carácter personal y por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien además actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y el Licenciado [REDACTED] en calidad de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 44** y se ordenó iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer previo análisis de dicho Informe, los reparos atribuibles a cada uno de los servidores actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 45**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- Esta Cámara, previo análisis del Informe antes relacionado, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; emitió a las diez horas con quince minutos del día cuatro de febrero de dos mil quince, el Pliego de Reparos, que corre agregado de **fs. 49 vuelto a fs. 55 frente**, del presente Juicio de Cuentas; en el que se ordenó el emplazamiento de

las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente sentencia, y les concedió el plazo legal de QUINCE DÍAS HÁBILES, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoría siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO UNO**. Denominado "ADQUISICIÓN PRÉSTAMOS DE PERSONAS NATURALES"; según condición descrita de **fs. 50 frente y vuelto**, del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder, los señores [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED] Quinta Regidora Propietaria; [REDACTED] Sexto Regidor Propietario de abril a septiembre de dos mil trece. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO DOS**. Denominado "TRANSFERENCIAS BANCARIAS DEL 75% A LA CUENTA DEL FONDO MUNICIPAL"; según condición descrita de **fs. 50 vuelto y 51 frente**, del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder, los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED] Quinta Regidora Propietaria; y [REDACTED] Sexto Regidor Propietario de abril a septiembre de dos mil trece. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL** (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO TRES**. Denominado "INGRESOS NO REMESADOS"; según condición descrita de **fs. 51 frente y vuelto**, del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder, los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]

Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED] Quinta Regidora Propietaria; [REDACTED] Sexto Regidor Propietario de abril a septiembre dos mil trece; [REDACTED] Tesorero Municipal; [REDACTED] Encargada de Cuentas Corrientes y Colectora de Fondos hasta el nueve de mayo de dos mil trece, y del once de junio al once de julio de dos mil trece; y [REDACTED] Encargada de Cuentas Corrientes y Colectora de Fondos del trece de mayo al diez de junio, y del dos de julio al veintidós de octubre de dos mil trece. **Total del Reparó:** TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (**\$30,243.17**). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL** (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO CUATRO.** Denominado "GASTOS POR SERVICIOS HOSPITALARIOS Y MEDICINALES"; según condición descrita de **fs. 51 vuelto y 52 frente y vuelto**, del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder, los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED] Quinta Regidora Propietaria; y [REDACTED] Sexto Regidor Propietario de abril a septiembre dos mil trece. **Total del Reparó:** DIECIOCHO MIL SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$18,069.45**). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO CINCO.** Denominado "INCONSISTENCIA EN EL DESTINO DE PRÉSTAMOS ADQUIRIDOS POR LA MUNICIPALIDAD"; según condición descrita de **fs. 52 vuelto y 53 frente**, del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder, los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED]



[redacted] Tercer Regidor Propietario; [redacted]
 [redacted] Cuarto Regidor Propietario; [redacted]
 Quinta Regidora Propietaria; y [redacted] Sexto
 Regidor Propietario de abril a septiembre dos mil trece. **RESPONSABILIDAD
 ADMINISTRATIVA** (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República).
REPARO SEIS. Denominado "MANEJADORES DE FONDOS NO RINDEN
 FIANZA"; según condición descrita de **fs. 53 frente y vuelto**, del respectivo Pliego
 de Reparos, debiendo responder, los señores: [redacted]

[redacted] Alcalde Municipal; [redacted] Síndico Municipal;
 [redacted] Primer Regidor Propietario; [redacted]
 [redacted] Segundo Regidor Propietario; [redacted]
 [redacted] Tercer Regidor Propietario; [redacted]
 [redacted] Cuarto Regidor Propietario; [redacted]
 Quinta Regidora Propietaria; y [redacted] Sexto
 Regidor Propietario de abril a septiembre dos mil trece. **RESPONSABILIDAD
 ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL** (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de
 Cuentas de la República). **REPARO SIETE.** Denominado "COMPRA DE
 BALASTO SIN EVIDENCIA DOCUMENTAL DE HABERSE RECIBIDO Y
 APLICADO"; según condición descrita de **fs. 53 vuelto y 54 frente y vuelto**, del
 respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder, los señores: [redacted]

[redacted] Alcalde Municipal; [redacted]
 [redacted] Síndico Municipal; [redacted] Primer Regidor
 Propietario; [redacted] Segundo Regidor
 Propietario; [redacted] Tercer Regidor Propietario; [redacted]
 [redacted] Cuarto Regidor Propietario; [redacted]
 [redacted] Quinta Regidora Propietaria; [redacted]
 [redacted] Sexto Regidor Propietario de abril a septiembre dos mil trece; [redacted]
 [redacted] Tesorero Municipal; y [redacted]
 mencionado en este proceso como [redacted] Encargado del
 Proyectos. **Total del Reparó:** CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS
 CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$417, 840,00).

III- A **fs. 57**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la
 Fiscalía General de la República; y de **fs. 59, fs. 61, fs. 63, fs. 65, fs. 67, fs. 69,**



fs. 71, fs. 73, fs. 75, fs. 77, fs. 79, y fs. 81, los emplazamientos de los servidores actuantes, señores: [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

IV- De fs. 82 a fs. 85, corre agregado el escrito suscrito en su carácter personal por el señor: [REDACTED] quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa, en lo esencial de su escrito exponen: *“...**REPARO NÚMERO TRES “INGRESOS NO REMESADOS”**. (...) **JUSTIFICACIÓN:** Referente a este reparo manifiesto lo siguiente en primer lugar no se remesaron ingresos percibidos diariamente a la cuenta del Fondo Municipal, porque fueron retirados en efectivo por el señor Alcalde Municipal, en concepto de anticipos de sueldos, por la cantidad de \$18,904.24 existiendo documentos debidamente firmados para su retiro del cual hizo un abono de \$6,335.11 el 16 de agosto de 2013 por lo que el saldo adeudado a esta municipalidad por el señor Alcalde era de \$12,569.13 de los cuales canceló en su totalidad el día 18 de marzo de 2015. El valor que corresponde a lo restante \$16,722.93 fueron retirados por la señora [REDACTED] Encargada de Cuentas Corriente en el período del 13 de mayo al 10 de junio y del 02 de julio al 22 de octubre del año 2013 sin autorización del Concejo Municipal por lo que anexo recibos de retiro hecho por dicha señora más dos remesas efectuadas que no fueron tomadas en cuenta por los auditores por un valor de \$2,100.00, por lo que retiros antes mencionados son congruentes con los asientos contables y están documentados. Ver anexos. Por lo tanto se comprueba y demuestra que la cantidad no remesada durante el año 2012 y 2013 está establecido el porqué de las diferencias, de las cuales el señor Alcalde Municipal ya realizó el pago de su deuda por anticipos de sueldo y el resto es responsabilidad de la señora [REDACTED] y no del Concejo Municipal. Anexo 35 copias donde incluyen ingresos mensuales, recibos de efectivo firmados y remesas. **REPARO NÚMERO CUATRO “GASTOS POR SERVICIOS HOSPITALARIOS Y MEDICINALES**. (...) **JUSTIFICACIÓN:** Debido a la carencia del Ministerio de Salud, de proporcionar medicamentos y atención médico hospitalaria a la población y con el objetivo principal de ayudar a las familias de escasos recursos y de*



contribuir al desarrollo social, económico, de salud y de seguridad, de la población del municipio. Este Concejo Municipal acordó proporcionar ese tipo de beneficio no solo a una persona en específico sino beneficiar a las personas de las comunidades más necesitadas del Municipio por lo que anexamos 57 páginas en las que incluye solicitudes de ayuda que contiene datos del solicitante y recetas médicas. La base legal sobre la cual se fundamenta las acciones anteriores es: Art. 31, numerales 4 y 6 Código Municipal, son obligaciones del Concejo, "Realizar la administración municipal, con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia", "Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y de la cultura, al mejoramiento económico y social y a la recreación de la comunidad". **REPARO NÚMERO SIETE "COMPRA DE BALASTO SIN EVIDENCIA DOCUMENTAL DE HABERSE RECIBIDO Y APLICADO"**. (...) **JUSTIFICACIÓN:** Al respecto manifiesto, a) Que debido a que todas las calles de las colonias y caminos vecinales quedaron destruidos después de la tormenta tropical 12E y a la importancia de repararlos y por la falta de fondos todas las compras se hicieron al crédito a los proveedores que nos ofrecieron esa oportunidad. b) que si existe evidencia documental de haber sido recepcionadas y aplicadas las cantidades y montos pagados, señalados en este Reparo. Lo anterior se fundamenta en reportes de firmados por los transportistas y recibidos por la unidad de proyectos entregados al Concejo Municipal, donde se establecen las cantidades de viajes realizados, los lugares donde fueron aplicados y sus respectivos montos, lo cual sirve de soporte y demuestra que la operación cumple con requisitos legales, refleja la naturaleza de la misma y revela montos exactos; datos y elementos suficientes para facilitar su análisis. c) que todos los recibos tienen el Dese del Alcalde Municipal. Anexo 145 copias de recibos, reportes de recepción y distribución de balasto volcánico y copia de recibos."". Junto a la documentación anexa de **fs. 86 a fs. 199**, y de **fs. 202 a fs. 329**.

V- A fs. 330 y fs. 331, consta escrito presentado y suscrito por el señor



quien en lo conducente manifiesta:

"...1) Que se ha iniciado Juicio de Cuentas bajo la referencia JC-VII-064-2014, en contra de los funcionarios de la Municipalidad de Santa María, Departamento de Usulután, por el período del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; por mi calidad de Alcalde Municipal; estableciéndose reparos administrativos y patrimoniales en mi contra. II) Que vengo a interponer RECUSACIÓN para ante la Cámara de Segunda Instancia, de conformidad a los artículos 86 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación a los artículos 20 y del 54 al 57 del Código Procesal Civil y Mercantil por los siguientes elementos: En vista que se ve en



claro peligro la independencia e imparcialidad de los Jueces de la Cámara Séptima de Primera Instancia, al tener vinculaciones político partidario, en el sentido que han ejercido campaña política a favor de un partido determinado, poniendo con sus filiaciones partidarias en duda la capacidad de fallar conforme a derecho corresponde y a garantizar el debido proceso que por ley me asiste. •PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SUSTENTO LA RECUSACIÓN CONTRA LOS JUECES. a) Se violenta el principio de legalidad ya que toda actuación de los jueces debe estar atribuida previamente por la Ley y la Constitución ya que estos los constituye y los delimita, debiendo estar sujetos en todo aspecto a las limitaciones que el ejercicio de sus funciones les establece. Tal como lo desarrollan los artículos 186 inc. 4 de la Constitución y el artículo 65 inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en el que explícitamente refieren: (...); desde el momento en que los jueces ejercen funciones partidarias y están directamente ligados al juicio de cuentas en donde es claro que se conoce el funcionamiento del servidor público y en específico el de un Concejo Municipal el cual fue electo por la población bajo la representación de un partido político; por lo que tanto nos estaríamos enfrentando a la parcialidad de la Cámara y no como la Ley establece, de forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen. b) El principio de imparcialidad exige a los jueces que de una resolución apegada a derecho y no llevando su caso a un criterio personal. El derecho Constitucional que se me juzgue conforme a las leyes y con funcionarios que no estén directamente vinculados a partidos políticos. La imparcialidad es una garantía del debido proceso, en que debe considerarse prevalecer los principios y garantías constitucionales ante el peligro eminente de un proceso injusto. Etimológicamente la palabra imparcial (in-partial) se refiera a una persona que debe decidir sobre un asunto del cual no forma parte. Un concepto amplio de este término es la falta de decisión anticipada que favorece o no favorece a una persona, lo cual permite al juzgar o proceder con rectitud, ser imparcial significa NO SER PARTE, sino una motivación consistente en que las resoluciones o declaraciones se orienten a la verdad, dictaminar justa y legalmente, para esto el Juez debe olvidarse de su personalidad dejando atrás con ella toda consideración subjetiva o consideraciones de cualquier ente público. Por lo que el juzgador debe tener un desinterés objetivo, es decir sólo debe aplicar la Ley, además de tener un desinterés subjetivo, el cual lo inhibe a tener un interés personal y propio sobre el proceso que está conociendo, por lo que este desinterés hace que el juzgador sea un tercero conociendo una disputa en el que se comporte de forma imparcial. c) El deber de Imparcialidad exige al juez una actitud de obediencia a la Constitución y a la ley; en tanto el juez es un funcionario del Estado y de conformidad al artículo 235 de la Constitución establece que: (...) de esta disposición constitucional deviene el deber del Juez a ser imparcial; relacionado al artículo 15 de la carta magna en el que establece



que (...) delimita el actuar de un Juez única y exclusivamente a la Ley en vista que esto constituye una garantía al debido proceso. Como se ha mencionado la imparcialidad subjetiva es en razón que se proteja el pensamiento del Juez respecto a las partes, por lo que el aspecto interno del Juez como funcionario es velar porque cualquier relación anterior o extra-procesal (VÍNCULOS PARTIDARIOS) que haya tenido vicio su criterio por lo que el juzgador no podrá resolver con objetividad y justicia, y es por esto que existe la figura de la recusación. Finalmente el **artículo 218 de la Constitución establece: "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada...":** siendo que un Juez es un funcionario público el cual no puede tener ninguna filiación ni actividad partidaria que ponga en riesgo la imparcialidad que deben tener como deber para aplicar la Constitución y las Leyes y como garantía procesal para los reparados. **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES EN LOS QUE SUSTENTO LA RECUSACIÓN POR VÍNCULOS PARTIDARIOS.** En la Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 8-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, la Sala de lo Constitucional realiza un análisis específico en la que esclarece la prohibición u orden de abstención, por cualquier funcionario o empleado público, sin excepción alguna de las conductas siguientes: "(i) vincular, directa o indirectamente, las acciones y los resultados de sus funciones, con los principios, la doctrina o la oferta electoral de un partido político o de un candidato determinado; (...) (iv) asistir, acompañar o participar, de cualquier modo, en actividades políticas partidarias que constituyan objetivamente una forma de apoyo, vínculo o reconocimiento hacia un partido político, sus integrantes o sus propuestas electorales; el considerando III. numeral 4. establece **"...Los funcionarios y empleados públicos deben ser imparciales en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que sus actuaciones estén orientadas al bien común y al servicio a la colectividad, sin favorecer o perjudicar a los usuarios en razón de su pertenencia o militancia partidaria. Así, el respeto al principio de imparcialidad no se trata solo de una exigencia ética, dirigida a la esfera interna del servidor estatal, sino que tiene una proyección externa y visible, que cubre toda actuación que pueda ser percibida —en forma objetiva y razonable - como parcial. De acuerdo con este principio, los servidores estatales deben abstenerse de realizar conductas o propiciar situaciones que evidencien la existencia de un interés personal o partidario que pueda influir en el ejercicio de sus funciones, prevaleciéndose para ello de su cargo. Asimismo, aunque por lo general el estatuto de los servidores públicos se concentra en las actuaciones propias del desempeño del cargo, el principio de imparcialidad citado obliga a prestar atención a ciertos aspectos que normalmente integrarían la vida privada, personal o cotidiana del servidor estatal. La extensión de las implicaciones de los principios constitucionales del servicio civil (imparcialidad, neutralidad política,**



objetividad) más allá del ámbito funcional es una consecuencia legítima de la finalidad de favorecer el desarrollo de una administración pública profesional y confiable. En este sentido, es claro que las obligaciones éticas inherentes a un cargo pueden incidir en la vida privada del funcionario, cuando se afecte la confianza y la estima de la respectiva Institución.(...)" continua diciendo en su romano VI, numeral 1; "Sin embargo, aunque no justifica la constitucionalidad del objeto de control, el alegato recién analizado acierta en la idea —latente en el informe de la autoridad demandada - de que el art. 218 Cn. no prohíbe la actividad política de los servidores públicos ni dentro de esta, la actividad política partidaria (que indica mera inclinación por o pertenencia a un partido), pues los servidores del Estado pueden ejercer sus derechos políticos y otros derechos coadyuvantes al ejercicio de la actividad política, pero están obligados a evitar que su conducta, incluso la privada o personal, tanto dentro como fuera del horario laboral, genere una duda fundada de que sus intereses particulares o partidarios pueden anteponerse al interés público de su cargo. Para evitar ese resultado, dichos sujetos —los funcionarios y empleados públicos— deben actuar con autocontención o autocontrol en el ejercicio de sus derechos políticos y libertades democráticas, ponderando en cada caso los límites que su condición institucional les impone, de acuerdo con las prohibiciones constitucionales y las pautas generales expresadas en esta sentencia, a fin de asegurar que no se hará uso abusivo del cargo o función para fines partidarios y en detrimento o desventaja de los derechos políticos de los particulares, que es precisamente lo que prohíbe la Constitución y lo que se sostiene en esta sentencia." (Las negrillas en el texto transcrito son propias). Esto quiere decir que al estar ante una conducta político partidaria por parte de los Jueces de la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, han puesto en clara duda su imparcialidad respecto a cómo podrían resolver y ejecutar el Juicio de Cuentas instruido en contra de mi persona y demás miembros del concejo y empleados de la municipalidad. Por lo que a efecto del derecho al debido proceso, imparcialidad de los Jueces, derecho de defensa al principio de legalidad y al sometimiento de la Constitución de la República, es procedente recusar a los Jueces de la mencionada Cámara y que sea otra Cámara de Primera Instancia diferente a ésta la que tramite el Juicio de Cuentas ya relacionado."""

A fs. 332, consta escrito presentado y suscrito por el señor [REDACTED] [REDACTED] quien en lo conducente manifiesta: ""...1) Que en fecha diez de abril del presente año presente a esa Honorable Cámara, solicitud de recusación de conformidad a los artículos 20 y del 54 al 57 del Código Procesal Civil y Mercantil y artículo 86 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Juicio de

██████████ y ██████████ Que dicho emplazamiento en ningún momento se ha realizado a mí representado personalmente o en cumplimiento a lo establecido en el Inc. 2º, del Art. 183, del Código Procesal Civil y Mercantil, basta revisar la esquila de emplazamiento que se encuentra agregada al presente proceso, para establecer con certeza, que no ha sido realizado de manera personal al señor ██████████ ni en su casa de habitación ya que nadie de su familia lo ha recibido ni tampoco se le entregado la esquila de emplazamiento y sus anexos; ahora bien si dicho emplazamiento se ha realizado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa María y por medio de empleado de dicha Alcaldía, después del uno de febrero del dos mil catorce, ese ya no era el lugar de trabajo de mi representado ya que la plaza que estaba ocupando como Encargado de Proyectos fue declarada Innecesaria y por lo tanto se SUPRIMIÓ, a partir del uno de febrero del dos mil catorce, según consta en el Acuerdo número UNO, del Acta número DOS, de sesión Ordinaria, celebrada a las diez horas del día treinta de enero del dos mil catorce; como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor ██████████ en esa Corte, el día veintinueve de octubre del dos mil trece, admitida el treinta y uno de octubre del mismo año, asignándole el Código DPC-1 10-2013.- que ha dado inicio al presente Juicio de Cuentas, entonces a partir de esa fecha ya la Alcaldía Municipal de Santa María no era el lugar de trabajo de mi representado el señor ██████████ y ninguno de los empleados de dicha Alcaldía ha entregado la esquila de emplazamiento y sus anexos al emplazado y quizá me atrevo a manifestar que a ninguno de los demás Concejales declarados Rebeldes. Que la falta de emplazamiento ha ocasionado a mí representado violación a sus Derechos y Garantías Constitucionales como son el Derecho de Audiencia y Defensa, consagrados en el Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, ya que la falta de emplazamiento no permitió que el señor ██████████ pudiera hacer uso del Derecho de defensa tal como lo regula el Art. 94, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contestando el Pliego de Reparos.

IV.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Para probar los hechos planteados anteriormente, presento: a) copia simple para que se verifique en esa Corte, del formulario de denuncia interpuesto por mi representado, con el cual demuestro que el presente Juicio de Cuentas se inicia por una denuncia interpuesta por su persona. b) Copia simple de la admisión de la denuncia y asignación del código DPC-I 10-2013.-, con la cual demuestro que dicha denuncia fue admitida el treinta y uno de octubre del dos mil trece. c) Copia Certificada por Notario del Acuerdo número UNO, del Acta número DOS, de sesión Ordinaria, celebrada a las diez horas del día treinta de enero del dos mil catorce, con la cual demuestro que a partir del uno de febrero del dos mil catorce la Alcaldía Municipal de Santa María ya no era el lugar de trabajo del señor ██████████

d) Esquila de emplazamiento, que, se encuentra agregada al proceso con la cual se



comprobaba que dicho emplazamiento no se ha realizado personalmente a mi representado y tampoco se ha realizado en su lugar de residencia...". Junto a la documentación anexa de fs. 353 a fs. 363.

A **fs. 384** consta Certificación de Acuerdo Número Uno, contenido en Acta Número treinta y seis / dos mil quince, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, emitido por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, de esta Corte, el cual en lo esencial dice: "...**ACUERDO NÚMERO UNO:** Que los Jueces de la Cámara Séptima de Primera Instancia envíen el expediente de recusación a la Cámara de Segunda Instancia por ser este el tribunal competente para sustanciar y resolver las recusaciones de conformidad al artículo 54 del Código Procesal Civil y Mercantil, dicha disposición no le da facultades para sustanciar y resolver dicho incidente, sino que establece los requisitos al presentar la recusación ya que la valoración sobre falta de mérito o de prueba le corresponde a la Cámara de Segunda Instancia según artículo 57 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que dicha Cámara ha violentado el principio de legalidad establecido en los artículos 86 inciso último de la Constitución de la República 3 y 18 del Código Procesal Civil y Mercantil...".

Por medio de la resolución de **fs. 384 a fs. 385 ambos vuelto**, en cumplimiento al acuerdo relacionado en el párrafo que antecede se ordenó remitir el expediente a la Honorable Cámara de Segunda Instancia. En consecuencia a **fs. 392 a 395 ambos vuelto**, consta resolución emitida por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, emitida a las doce horas del día doce de octubre del año dos mil quince, la cual en lo conducente dice: "...I. Declárase nulo el párrafo tercero de la resolución emitida a las diez horas cuarenta minutos del día nueve de junio de dos mil quince así como los actos conexos con éste, pronunciado por la Cámara Séptima de Primera Instancia, mediante la cual se declaró no ha lugar la Recusación presentada por el servidor actuante [REDACTED] en el Juicio de Cuentas JC-VII-064-2014; II. Se ordena a la Cámara Séptima de Primera Instancia mandar a oír a las partes en un plazo común de tres días, tal como lo establece el Art. 55 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil. III. Vencido el plazo anterior, remítase de inmediato todo lo actuado a esta Cámara para tramitarla, acompañando un informe en el que se pronuncie los señores jueces sobre la causa de recusación alegada, de conformidad al Art. 55 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil; IV. Previénese a los Señores Jueces de la Cámara Séptima de Primera Instancia Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] a



efecto de desempeñar con celo, diligencia y probidad sus obligaciones en el ejercicio de la función jurisdiccional; V. Pasen los autos a la Cámara Séptima de Primera Instancia, a efecto de cumplir con el trámite correspondiente a la recusación incoada según la Ley; VI. Verificado lo anterior vuelvan éstos, en un término que no deberá exceder de ocho días hábiles contados a partir del día de la recepción del expediente, plazo otorgado de conformidad al Art. 144 del Código Procesal Civil y Mercantil...". Por medio de la Resolución de **fs. 395 vuelto a fs. 396 frente**, se mandó a oír a las partes en el plazo común de tres días hábiles, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 55 del CPCM.

A **fs. 413**, se encuentra agregado escrito presentado por conducto particular y suscrito por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] quien en lo esencial expone: "...Luego del análisis realizado de los presupuestos señalados en la resolución emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República en el Incidente de Recusación, advirtió que la Cámara Séptima de Primera Instancia, declaró no ha lugar a la Recusación presentada por el servidor actuante [REDACTED] omitiendo el procedimiento legal; no observando así, lo establecido en el artículo 54 CPCM, el cual, en lo fundamental, establece que el Tribunal competente para resolver la admisión o no de la Recusación será el Tribunal que resulte Jerárquicamente Superior; que en el caso que nos ocupan, corresponde dicha competencia a la Cámara de Segunda Instancia. En tal sentido y en la calidad en que actuó, me adhiero a los presupuestos Constitucionales y Procesales analizados por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de República, en cuanto que los Jueces no pueden desconocer ni desobedecer las Leyes, de conformidad al Artículo 2 CPCM, y aplicar el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente, seguir el procedimiento establecido en el Artículo 55 CPCM, el cual establece que al momento de presentarles la Recusación, los Jueces debían mandar a oír a las partes y luego remitir de inmediato todo lo actuado al Tribunal competente para tramitarla, y no convertirse en jueces y parte a la vez, al resolver ellos lo solicitado; violentando con todo lo actuado el artículo 86 de la Constitución Política, en lo que se refiere al Principio de Legalidad Constitucional; por lo que la Representación Fiscal, considera que sea la Cámara de Segunda Instancia quien después de analizar las prueba vertidas por la parte actora en la Recusación, sea quien se pronuncie sobre la causa de la recusación alegada y decida sin más trámite sobre la misma.".

A **fs. 414**, consta escrito suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED]



conocido en este proceso como [redacted] quien en lo conducente expone: *“““...Que se ha mandado escuchar mi opinión, en el incidente de Recusación de Magistrados planteado por el señor [redacted] mediante el cual pretende se separen del conocimiento del presente proceso a los Jueces de esta Cámara de Primera Instancia Licenciados [redacted] y [redacted] en razón de lo cual EXPRESO: a) El objetivo de recusar a un Juez o Magistrado es la de instaurar la imparcialidad judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, cuando esta se ve amenazada por ciertos actos, realizados por los administradores de justicia que puedan predecir que un determinado caso se resolverá o tendrá un desenlace previamente visualizado; en el presente en ninguna de las actuaciones realizadas por los señores Magistrados de Cámara ni en ninguna de las resoluciones pronunciadas ha quedado evidenciado la parcialidad de ellos que pueda poner en peligro el resultado del proceso, mas parece que el temor del señor [redacted] es que haya una resolución imparcial. b) Por otra parte los argumentos planteados por el señor [redacted] no son de peso, no son claros ni ofrece la forma de probarlos para que se declare la recusación a su favor, razón por la cual la Cámara de Segunda Instancia, debe declarar no ha lugar a la recusación planteada...”””*

De fs. 415 a fs. 416, consta escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado [redacted], en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: [redacted] mencionado en este proceso como [redacted] y [redacted], en el cual en lo pertinente manifiesta: *“““...En ese orden de ideas, vengo ante Vuestra digna autoridad a mostrarme parte y a contestar en sentido negativo el presente Juicio de Cuentas, por considerar que no son ciertos los hechos que se les señalan en el citado Informe de Examen Especial a las personas que represento; comprometiéndome en aportar al proceso las razones legales y/o prueba documental, con la cual espero demostrar a esa Honorable Cámara, que los hallazgos elaborados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas que han servido de base para elaborar los reparos contenidos en el presente Pliego de Reparos, adolecen de credibilidad en cuanto a su contenido se refiere. Por otra parte y con instrucciones precisas de mí representado señor [redacted], vengo a desistir de la recusación que fuera invocada en fechas pasadas por mi poderdante ante esa Honorable Cámara, al haber reconocido que no existe ni existía razón alguna para que se abstengan de conocer los señores Jueces sobre los hechos controvertidos en el*



presente Juicio de Cuentas, y como consecuencia de ello, le solicito con el debido respeto, se le dé continuidad al presente Juicio de Cuentas hasta su total culminación....””””

De **fs. 421 a fs. 422**, consta agregado informe emitido por los Suscritos Jueces conforme a lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 55 del CPCM, que dice: “”””. Que consta a fs. 330 y fs. 331, escrito presentado por el señor Nicolás Andrés Castellón García, con fecha diez de abril del año en curso, en el cual interpone Recurso de Recusación, para ante la Cámara de Segunda Instancia conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación a los artículos 20 y del 54 al 57 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que el recusante base su pretensión arguyendo que existe violación al principio de legalidad, principio de imparcialidad, y deber de imparcialidad del juez, así mismo cita los fundamentos jurisprudenciales vinculados a la sentencia de inconstitucionalidad referencia 8-2014 de fecha ocho de febrero de dos mil catorce, la cual en conducente dice entre otros aspectos dice: “...De acuerdo con este principio los servidores estatales deben abstenerse de realizar conductas o propiciar situaciones que evidencien la existencia de un interés personal o partidario que pueda influir en el ejercicio de sus funciones prevaleciéndose para ello de su cargo...” II. En ese contexto por medio de la resolución emitida a las once horas y veinte minutos del día trece del corriente mes y año de **fs. 395** vuelto a **396 frente**, se mandó oír a las partes en el plazo común de tres días, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del CPCM, providencia que fue notificada a las partes según consta de **fs. 397 a fs. 399** y de **fs. 402 a fs. 412**. III. En ese sentido a **fs. 413**, consta escrito presentado por la representación fiscal, Licenciada Ana [REDACTED] [REDACTED] en cual realiza un breve antecedente de los incidentes del proceso y “adhiriéndose a los presupuestos Constitucionales y Procesales analizados por la Cámara de Segunda Instancia”; concluyendo que sea la Cámara de Segunda Instancia quien luego de analizar las pruebas vertidas por el Recusante, se pronuncie sobre la causa de la recusación alegada. Así también a **fs. 414**, consta escrito presentado por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] conocido en el presente proceso como [REDACTED] quien en lo pertinente expuso que el objeto de la recusación es salvaguardar la imparcialidad judicial en el ejercicio de la judicatura, cuando exista amenaza por actos realizados por los administradores de justicia, que puedan predecir el desenlace de un proceso; que finaliza su audiencia expresando que en la causa las actuaciones realizadas por los suscritos no se ve evidenciada la parcialidad que pueda poner en riesgo el resultado del proceso; aduciendo temor por parte del recusante a una resolución



Imparcial. Agregando como punto final, que los argumentos en que se basa la recusación no poseen peso, carecen de claridad y no ofrecen la forma de ser probados, por la cual la petición en cuestión debe ser declarada no ha lugar por la Honorable Cámara de Segunda Instancia. Además a fs. 415 y fs. 416, consta en el proceso, escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: [REDACTED] conocido en este proceso como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quien respecto al recurso incoado por el señor [REDACTED] por instrucciones precisas de su poderdante desiste de la recusación incoada, por reconocer que: "no existía razón alguna para que se abstengan de conocer los señores Jueces sobre los hechos controvertidos"; solicitando se continúe con el proceso hasta su culminación. IV. En ese orden de ideas los suscritos respecto a la recusación incoada por el señor [REDACTED] García, de fs. 330, en la cual expone sus argumentos, se tiene que la recusación es el medio legal con que cuentan los litigantes para excluir a los jueces del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de los Jueces con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. Siendo dable señalar que la causal invocada debe de probarse para que se declare ha lugar la recusación, pues tal recurso no puede quedar a la simple arbitrariedad, capricho, antojo o concepción subjetiva del reparado, como es la situación que nos ocupa, ya que ha causado perjuicio a los Suscritos, por haber puesto en duda nuestra Imparcialidad, Honorabilidad y Capacidad Jurídica en el ejercicio de la judicatura. Es el caso, que si nos referimos a la imparcialidad como elemento a respetar en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe entenderse la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud; la imparcialidad es una exigencia básica del proceso, es inherente a los derechos al juez legal y a un proceso con todas las garantías, su fundamento reside en garantizar que el único elemento de juicio que va utilizar el juzgador para resolver el litigio es la Ley. En ese sentido Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil ve reflejado un sistema abierto o "clausus apertus", respecto de los motivos por los cuales los Jueces o Magistrados pueden ser recusados para conocer sobre determinado asunto, refiriéndose a motivos que puedan poner en peligro la imparcialidad por las relaciones del Juez o Magistrado con las partes o los abogados de las partes que les asisten o representan, la relación con el objeto litigioso, y cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable, según el Art. 52 CPCM. En ese contexto se tiene, que el recusante al momento de interponer el recurso, expone argumentos, los cuales no fueron probados por medio de la documentación probatoria pertinente, incumpliendo lo dispuesto en el inciso primero del Art. 55 del CPCM; así también que el Licenciado [REDACTED]



██████████ **Apoderado General Judicial del recusante, en su escrito de fs. 415 a 416, reconoce que no existía razón alguna para que los suscritos nos abstengamos de conocer sobre los hechos controvertidos en el presente proceso.** En orden de ideas queda debidamente documentado la falta de requisitos legales que fundamente la recusación contra los suscritos que conforman la Cámara Séptima de Primera Instancia. Por otra parte es importante hacer notar que la Representación Fiscal, sin bien se allana al Acuerdo de Número Uno, contenido en el Acta Número 36/2015, emitido por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, dicha representación fue notificada de la resolución según consta a fs. 350, emitida a las diez horas con cuarenta minutos del día nueve de junio del corriente año, de fs. 332 vuelto a fs. 334 frente, en la cual en su inciso tercero se declaró no ha lugar la interposición del recurso de Recusación alegado, por el ya mencionado recusante, en tanto se es de la opinión que si la Representación Fiscal, consideraba que la referida resolución no estaba apegada a derecho, debió posterior a la notificación de la misma, mostrar su oposición, ya que se ha probado que tuvo conocimiento de ésta. Además es de hacer notar que los Suscritos Jueces en vista de no haber aportado el Recusante en su escrito de **fs. 330 y fs. 331**, los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 55 CPCM, esencialmente en lo referente a expresar con claridad los hechos en que se fundamenta la pretensión así como acompañar de los documentos probatorios pertinentes, procedimos a declarar sin lugar el referido recurso, según resolución de **fs. 332 vuelto a fs. 334 frente**, motivo por el cual los Suscritos fueron amonestados por escrito, quedando posteriormente documentado en el proceso que no existía forma de probar los hechos alegados por el recusante. En ese sentido en razón de respetar el debido proceso en el ejercicio de la Judicatura, los Suscritos por nuestra independencia jurisdiccional no compartimos el criterio de nuestros superiores, pero respetamos el proceder de la Honorable Cámara de Segunda Instancia, no obstante no existir fundamento jurídico para conocer de un proceso ventilado en Primera Instancia por medio de un Acuerdo Unánime, emanado por la Honorable Cámara de Segunda Instancia. Sin embargo en virtud del respeto a la Jerarquía del Tribunal Superior en grado esta Cámara procedió a remitir el proceso, para que fuera conocido por esta, y nosotros como tribunal inferior damos cumplimiento a lo ordenado por resolución emitida a las doce horas del día doce del corriente mes y año de **fs. 393 a fs. 395**, específicamente a los romanos III, IV, V, y VI. Y como punto final los Suscritos somos de la opinión que, no obstante haber desistido del recurso interpuesto por el señor ██████████ ██████████ por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado ██████████ ██████████ y con la agravante de no haber aportado por medio de argumentos de derecho y prueba documental, que probara los extremos de la recusación; pero en razón de la transparencia el presente Juicio de Cuentas, pedimos sea asignado a otra Cámara de



Primera Instancia, ya que se puso en duda la Imparcialidad Honorabilidad y Capacidad Jurídica de los suscritos en el presente Juicio de Cuentas... ""

De fs. 433 vuelto a fs. 437 frente, se encuentra agregada la resolución emitida por la Honorable Cámara de Segunda Instancia emitida a las doce horas del día veintisiete de octubre de dos mil quince, la cual en lo conducente resuelve: ""I. ADMÍTASE el desistimiento del incidente de recusación presentado por el Licenciado [redacted] en su calidad de apoderado del funcionario actuante [redacted] en el Juicio de Cuentas Número JC-VII-064-2014, derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, efectuado a la Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Usulután, correspondiente al período del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y verificación de Denuncia Ciudadana DPC-1 -10-2013; II. Se ordena a la Cámara Séptima de Primera Instancia continuar, sin ninguna limitación, tal como lo establece el Art. 57 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil en el Juicio de Cuentas Número JC-VII-064-2014, derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, efectuado a la Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Usulután, correspondiente al período del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y verificación de Denuncia Ciudadana DPC-1-10-2013. III. Remítase de inmediato el presente proceso a la Cámara Séptima de Primera Instancia; para continuar el trámite legal.""

VI- De fs. 454 a fs. 458, consta agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado [redacted] Apoderado General Judicial de los señores: [redacted] Mencionado en este proceso como [redacted] Síndico; [redacted] Primer Regidor; [redacted] Segundo Regidor; y [redacted], quien en lo pertinente expone: ""...Me refiero al contenido del **Reparo Número Tres** con supuesta Responsabilidad Administrativa y Patrimonial orientada en contra de las personas que representó y otros. Como es de observar, dicho reparo nace como consecuencia del **Hallazgo Número Tres**, donde los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República luego de llevar a cabo su actividad fiscalizadora dentro de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SANTA MARÍA, Departamento de Usulután, señalaron dentro de la condición expuesta dentro del Informe Final de Auditoría lo siguiente: "Verificamos que el Concejo Municipal, nombró a dos personas para que desempeñaran las funciones de



Encargadas de Cuentas Corrientes, y a la vez como Colectoras de los ingresos diarios; sin embargo se comprobó que los fondos recibidos diariamente, no fueron remesados en su totalidad a la Cuenta Corriente No. 10000016000241, de la Municipalidad, ya que se determinó la cantidad de \$30,082.90, que no ha sido remesada; no obstante emitieron reporte diario a la Tesorería, con las diferencias no justificadas, y sin que éste estableciera control del porqué de las diferencias reportadas, según detalle". Ver detalle en Pliego de Reparos. (Ver **fs. 51 frente y vuelto**). De lo antes expuesto el suscrito advierte lo siguiente: Que en el presente caso no es posible atribuir Responsabilidad Patrimonial en contra de los señores Miembros del Concejo Municipal ya que su participación únicamente estuvo limitada tal y como lo refieren los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, al hecho de que éstos, incluyendo el señor Tesorero Municipal, no ejercieron el control de los ingresos financieros que permitieron los retiros de dinero en efectivo, **dicho de otra manera inobservaron disposiciones legales y reglamentarias, adecuándose dicha conducta si es que así fuera el caso, a una Responsabilidad de tipo Administrativa, tal como bien lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República**; porque tome en cuenta que no fueron ellos quienes tenían dentro de sus funciones la de percibir ingresos y entregarlos posteriormente al señor Tesorero Municipal, si no las personas que fueron nombradas para esos fines, y de quienes existe un acuerdo aprobado por el Concejo Municipal donde consta que fueron nombradas para desempeñar esa función, por lo tanto **corresponderá a ellas dar las explicaciones del porque la cantidad cuestionada no fue remesada a las arcas municipales de la citada población, y de igual forma**, de las razones por las cuales tal y como lo exponen dentro de los Comentarios narrados a los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, procedieron a entregar esos ingresos percibidos durante el período auditado a la persona que se desempeñaba como Encargado de Proyectos de esa comuna, mismos, que sumados ascienden a la cantidad de TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS, **note usted otro aspecto muy importante**, y es que dentro de la fase administrativa no existe documento alguno que demuestre si es que así hubiese sido el caso, autorización alguna donde mis poderdantes hubiesen ordenado a estas personas, para que de las cantidades ingresadas y percibidas por ellas en la calidad antes referida, trasladaran parte de dichos ingresos a la persona que se desempeñó con el cargo de Encargado de Proyectos. Todo lo anterior Honorable Cámara, se encuentra desarrollado en el Informe Final de Auditoría elaborado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, específicamente en lo que respecta a la Condición y la Deficiencia narrada por ellos. Ahora bien, del porque el suscrito no comparte que mis poderdantes puedan responder Patrimonialmente en el caso que nos ocupa, bueno ya los señores auditores



de la Corte de Cuentas lo han expuesto dentro del mencionado Informe Final de Auditoría, cuando dentro del Criterio enunciado hacen alusión a lo que dispone el artículo 42 de la Normas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa María que dispone: (...) " Las operaciones que realice la municipalidad, cualquiera que sea su naturaleza deberán contar con la documentación y registro que la soporte y demuestre que cumpla los requisitos legales, con anotaciones al día, que refleje la naturaleza de las operaciones, revele montos exactos, que contengan datos y elementos suficientes para facilitar su análisis y deberá estar disponible a los usuarios autorizados. Los responsables directos, serán los funcionarios o empleados encargados de las unidades respectivas o que desarrollen actividades específicas autorizadas". Como observará usted, las personas a quienes el Concejo Municipal delegó la función de coleccionar y remesar dichos fondos recae en las Encargadas de Cuentas Corrientes y Colectoras de Fondos, autorizadas para ellos, y **a manera de ejemplo**, en el presente caso implicaría que si al señor Tesorero Municipal con motivo de una auditoría practicada por la Corte de Cuentas de la República se le determina que no remesó en su totalidad los ingresos percibidos durante el período que fue sujeto a examen cabría responsabilizar también a los señores miembros del Concejo Municipal patrimonialmente cuando ellos no tuvieron participación alguna en el caso que se cuestiona, indiscutiblemente que no, porque la Ley es clara en disponer que toda persona que maneje fondos y valores responderá por el cargo que le ha sido conferido; en ese sentido, es evidente que a mis poderdantes no se les puede atribuir, conducta alguna donde no existe prueba alguna que los involucre para ser sujetos a dicha responsabilidad. En conclusión, a criterio del suscrito el presente reparo adolece de defectos en cuanto a la responsabilidad que se les pretende atribuir a mis representados, ya que desde ningún punto de vista son a responder patrimonialmente si es que así fuera el caso, por la actuación que les fue asignada mediante acuerdo municipal a las personas ya relacionadas anteriormente, y a la vez, porque dentro de las facultades y obligaciones que les señala el artículo 30 y 31 del Código Municipal, no existe alguna, donde el legislador haya dispuesto que los Miembros de los Concejos Municipales puedan asumir funciones administrativa de percibir ingresos y remesarlos, porque recordemos que ellos son electos por el pueblo para legislar no para asumir cargos administrativos, y si bien es cierto la única excepción a la regla es la dispuesta por los artículos 30 número 26 del citado Código, esta es temporal y no aplica de igual manera al caso que nos ocupa. (Ver artículos 30 numeral 2, 57 y 86 del Código Municipal, así como el 204 ordinal 4°. De la Constitución de la República). De igual manera me refiero al contenido del **Reparo Número Siete con supuesta Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** orientada en contra de mis representados y otros. Como es de observar, en el presente caso los señores auditores



de la Corte de Cuentas de la República, han cuestionado que mis poderdantes compraron balasto sin evidencia documental de que este haya sido recibido y aplicado, para lo cual segregan le hallazgo en tres literales que paso a desarrollar: Respecto del literal a), dichos señores argumentan lo siguiente: (...) "No existe evidencia de que se hicieron los procesos de adquisición de conformidad a los montos". De acuerdo con el suscrito si dicho acto administrativo no se llevó a cabo si es que así fuere, ésta omisión no puede ser sinónimo de que nos encontremos ante la presencia de una Responsabilidad Patrimonial, recordemos que no todas las compras que efectúa la administración municipal de acuerdo con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) deben cumplir con dicho requisito, ya que dependerá de los montos invertidos para que se adecue a lo que dispone el Capítulo V FORMAS DE CONTRATACIÓN de la citada ley; y para el caso que nos ocupa mis poderdantes en fechas pasadas aportaron al proceso documentación debidamente certificada donde consta fehacientemente que **cada una de las cantidades erogadas fueron acordadas por el Concejo Municipal dependiendo de las necesidades que se presentaban en cada una de las arterias del Municipio de Santa María, Departamento de Usulután**, ya sea en atención a su uso o por las condiciones climáticas que se les presentaron durante el período auditado; es más Vuestra digna autoridad podrá observar mediante el análisis que le practique a la citada documentación, **que estas compras de balasto fueron hechas por el sistema de administración**, y no de una manera constante sino de acuerdo a las necesidades que se presentaban dentro del municipio, de igual manera los montos cancelados por tesorería en cada uno de los recibos relacionados, ascienden a cantidades que no sobrepasaban los ochenta salarios mínimos urbanos vigentes para ese período auditado. En ese sentido no es posible atribuir a mis poderdantes responsabilidad alguna por actos que no se encontraban obligados a realizar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). En cuanto a lo señalado en el literal b), dichos señores argumentan lo siguiente: (...) "No existe evidencia documental ni física que justifique la necesidad y que compruebe que el balasto fue recepcionado y utilizado en las calles del municipio, en las cantidades y montos pagados, según detalle". Respecto al cuestionamiento llevado a cabo por los señores auditores de la Corte de Cuentas, el suscrito considera que **dicha apreciación se vuelve un tanto atentatoria en contra de las personas que represento**, y es que de todos es conocido que en cada uno de los doscientos sesenta y dos municipios que existen en nuestro país, les compete a los Concejos Municipales, según lo disponen los artículos 4 número 25 y 31 número 5, ambos del Código Municipal, el proporcionar mantenimiento a cada una de las arterias que con el transcurso del tiempo o en razón de los cambios climáticos se vuelven intransitables y que como consecuencia de ello, se vuelve necesaria la compra de dicho



material volcánico para de alguna manera solventar el problema de cada uno de los habitantes que residen dentro de esos lugares afectados, **esto en cuanto a la necesidad de que ellos plantean dentro de este literal**, porque entonces habrá que preguntarse cómo hacen lo habitantes de los municipios que residen en lugares donde sus calles representan un problema si no se les da el mantenimiento adecuado. Por otra parte, **refiriéndome al hecho que de acuerdo con dichos señores no existe documentación que justifique de que dicho material fue recepcionado y utilizado en las calles del citado municipio le informo**, que tal afirmación no es cierta, por cuanto mis poderdantes han aportado al proceso prueba documental donde consta a quienes se les compró el material volcánico y en qué lugares fue aplicado, documentación que ampliaré posteriormente mediante la presentación de los acuerdos municipales donde consta que el Concejo Municipal autorizó cada una de las referidas erogaciones. Ahora bien, si los señores auditores mediante su función fiscalizadora **esperaron encontrar físicamente el material que fue aplicado en las diferentes arterias que se mencionan en cada uno de los documentos al momento en que practicaron la respectiva auditoría**, olvidaron tomar en cuenta que dicho material con el transcurso del tiempo ya no es posible verificarlo de una manera física, por cuanto su vida útil es de un año, tal y como bien lo refiere la "GUÍA PARA PRESENTAR EL REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TÉCNICO EN LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES", emitido por la Corte de Cuentas de la República, apartado, IV. LINEAMIENTOS, A PROYECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN TÉCNICA, el cual dispone que: (...) "Serán sujetos a evaluación técnica, los proyectos de Balastado de calles, Caminos Vecinales, con vida útil de un año; Bordas sin obras de infraestructura permanentes, chapeos y bacheos con vida útil de seis meses; en estos casos el Auditor evaluará únicamente el expediente. Conforme a los procedimientos de auditoría". El subrayado es mío y del cual no agrego copia en razón de fue emitido por esa institución contralora. En ese orden de ideas, el suscrito considera que basados en dicho documento, lo único que procede a estas alturas del proceso es la evaluación del documento presentado tal y como Vuestra digna autoridad lo ha ordenado mediante la práctica de la diligencia a practicarse el próximo trece del corriente mes y año, cuyo objeto se limitará precisamente a eso. Por lo que ante tales supuestos el suscrito considera que a estas alturas del proceso difícilmente tanto en el desarrollo de la etapa administrativa como en la etapa jurisdiccional no será posible comprobar físicamente la aplicación del referido material volcánico que fue aplicado en las diferentes calles del municipio de Santa María, Departamento de Usulután, en razón del tiempo transcurrido y en atención a lo que dispone la "GUÍA PARA PRESENTAR EL REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TÉCNICO EN LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES", emitido por la Corte de



Cuentas de la República, por lo que de no ser posible tal comprobación, el reparo en comento únicamente puede traer aparejada Responsabilidad Administrativa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si así fuere el caso, más no patrimonial al no configurarse detrimento alguno que haya afectado las arcas municipales de la citada población. Y por último doy respuesta a lo vertido por los señores auditores de la Corte de Cuentas en el literal c) de la siguiente manera: En el presente caso los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República cuestionan que la persona que se desempeñó como Tesorero Municipal canceló compromisos de un valor total de recibos que ascienden a la cantidad de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, sin que para el caso éstos recibos contaran con el DESE del señor Alcalde Municipal, situación que ya fue superada mediante la presentación de dicha documentación por parte de mis poderdantes a esa Honorable Cámara, donde consta que cada uno de los recibos señalados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República cumplen con ese requisito dispuesto por el artículo 86 del Código Municipal, por lo que dicha omisión ya fue debidamente corregida."".

De fs. 464 a fs. 465, consta escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado [REDACTED], quien en lo pertinente expuso: "....Que con el objeto de robustecer la prueba en favor de las personas que representó, y como consecuencia de haber tenido a la vista toda las Comunicaciones de Resultados que en su momento dentro de la etapa administrativa del desarrollo de la auditoría les fueron notificados a mis poderdantes, así como por las conversaciones sostenidas con cada una de las personas involucradas en el presente Juicio de Cuentas, se observa que los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República refiriéndonos al **Hallazgo Número Siete**, que dio origen al **Reparo Número SIETE** por la compra de Balasto, mencionan entre otras cosas dentro del Informe Final de Auditoría en el literal b) del citado documento, que no encontraron evidencia documental ni física que justificara la necesidad de la compra de dicho material, y a la vez, que **no les fue posible comprobar que el balasto fue recepcionado y utilizado en las calles del municipio**, en las cantidades y montos pagados. Aseveraciones un tanto creíbles, tomando en cuenta que dicha documentación relativa a la compra de balasto si corre agregada a los Papeles de trabajo elaborados por dichos señores, ahora bien, si eso fuese cierto surge la siguiente pregunta, como llegaron a determinar los montos tanto en materiales como en dinero que fueron utilizados para la compra de dicho material volcánico; **por otra parte, como les consta a ellos que el balastado no fue aplicado en las diferentes arterias de los caminos vecinales de dicho municipio**, cuando no



consta dentro de los Papeles de Trabajo, que se haya ordenado la realización de una inspección física llevada a cabo por un Técnico experto en la materia de esa institución contralora, a efecto de sustentar lo antes expuesto, dicho de otra manera, **en fase administrativa no existió la prueba idónea que sustentara lo manifestado por dichos señores**, y como en escrito anterior expuse, existe una normativa legal interna de esa institución que prohíbe realizar diligencias de este tipo cuando han transcurrido más de un año de su aplicación, que es lo que en el presente caso ha sucedido. En ese sentido, el suscrito considera que la diligencia ordenada por Vuestra digna autoridad, desde ningún punto de vista legal, puede ser objeto de una inspección de carácter físico, ya que la normativa a que anteriormente hice referencia, únicamente permite verificar los documentos relacionados con la compra de dicho material volcánico, aunado a ello, que dicho procedimiento no se llevó a cabo en fase administrativa, lo cual puede ser comprobado si así lo estima Vuestra digna autoridad por medio de la revisión de los Papeles de Trabajo que se encuentran dentro de esa institución contralora. Con lo anterior pretendo establecer dos situaciones bien específicas: a) Que por una parte **en fase administrativa los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no pudieron demostrar técnicamente que el citado material volcánico no fue aplicado en las diferentes arterias del municipio**, inobservando lo que al respecto establece el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo cual dicha conducta no se adecua a lo que dispone el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y posiblemente si puedan ser acreedores a una Responsabilidad de tipo Administrativa, si se demuestra que no se cumplió en su totalidad con el proceso administrativo de la compra que ocasionó la obtención de dicho balasto, en base a lo que dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y b) Que independientemente a los resultados que puedan arrojar la diligencia ordenada por Vuestra digna autoridad, ésta no puede salirse de la esfera legal, esto implica que la persona designada para esos efectos, únicamente puede verificar y analizar técnicamente la documentación que corre agregada al proceso, más no, la aplicación del citado material volcánico en razón del tiempo transcurrido y debido a que dicha diligencia no fue ordenada en fase administrativa por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, y como tal, no pudieron demostrar que dicho material volcánico haya sido aplicado o no. En Conclusión: A criterio del suscrito, en el presente caso y en atención a lo anteriormente expuesto, no podemos estar ante la presencia de una Responsabilidad de tipo Patrimonial, porque dichas acciones por su naturaleza no se adecuan a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que para encontrarnos ante la presencia de ella, los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República debieron sustentar técnicamente que dicho material volcánico no fue aplicado, y por otra parte, que ya



existe una normativa legal interna de esa institución contralora que prohíbe la realización de este tipo de diligencias cuando ya han transcurrido más de un año de su aplicación, que es el caso que nos ocupa; por eso recalco una vez más, que el informe que pueda ser elaborado y presentado por la profesional nombrada para esos efectos no puede dársele valor legal alguno en cuanto a la verificación física o no del material cuestionado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República...”

De fs. 466 a fs. 467, consta agregado escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado [REDACTED] junto a la documentación de descargo de fs. 468, quien en lo pertinente expone: “...Que tal como lo he venido exponiendo en el transcurso del proceso mediante los diferentes escritos presentados, el suscrito con la presentación del presente **documento que agregó al presente escrito**, pretende demostrar a Vuestra digna autoridad, que los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República en el transcurso del **desarrollo de la etapa administrativa**, incumplieron con lo que al respecto les ordena el artículo 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y es que resulta, que el documento al que anteriormente hago referencia, se trata nada más y nada menos, del **oficio de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, el cual fué suscrito por la oficina Regional de San Miguel**, y girado a los señores Miembros del Concejo Municipal de ese período auditado, donde **les informan que fue designado un equipo de auditores para llevar a cabo la auditoría** denominada: “EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA DPC-I 10-2013”. En sintonía con lo anteriormente expuesto, el suscrito continúa exponiendo que no comprende la razón por la cual dentro de la etapa administrativa los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, habiendo tenido a la vista toda la documentación relativa a la compra del balasto relacionado en el **REPARO NÚMERO SIETE**, no se apoyaron de una persona idónea en la materia a efecto de verificar físicamente si dicho material volcánico había sido aplicado o no en las diferentes arterias del municipio, esto con el objeto de llegar a la verdad real de los hechos controvertidos sobre la aplicación del material volcánico que hoy por hoy es motivo de cuestionamiento, y **no limitarse únicamente a exponer** que no existía evidencia documental ni física que justificará la necesidad y que se comprobara que el balasto había sido recepcionado y utilizado en las calles de dicho municipio, **aseveración que a criterio del suscrito no puede ser considerada como valedera**, por cuanto para pronunciarse de esa manera, debieron antes, apoyarse de un



profesional idóneo en la materia, quien mediante su experiencia y capacidad, si **hubiese gozado de toda credibilidad** en cuanto a su opinión se refiere, por lo que ante tales hechos habrá que preguntarse, **gozará de credibilidad un auditor en razón de su preparación técnica para emitir juicio de valor sobre documentos y hechos que por su naturaleza deben ser analizados por un profesional idóneo en la materia**, lo más seguro es que no; porque de haberse realizado el procedimiento tal como la Ley manda, y se hubiesen apoyado del conocimiento de ese **profesional que no solicitaron**, posiblemente nos encontraríamos ante un panorama totalmente distinto al que hoy nos ocupa, y es que **se contaría con la certeza absoluta** que necesita todo juzgador para emitir una sentencia apegada a derecho; **por otra parte**, si Vuestra digna autoridad observa, los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República encargados de llevar a cabo la auditoría que hoy es motivo del presente Juicio de Cuentas, **no hubiesen tenido limitación alguna** siempre que hubiesen contado con el apoyo técnico del profesional idóneo en la materia, para verificar físicamente la aplicación del material volcánico en las diferentes arterias del municipio, tomando en cuenta, que **dentro de esa etapa administrativa, si era viable la práctica de una diligencia de carácter físico en los lugares donde fueron aplicados dichos materiales volcánicos**, ya que según consta en el documento que anexo al presente escrito, la auditoría inició el veintidós de julio del año dos mil catorce, **implica que para ese entonces si era posible tal verificación física de una parte del período auditado**, al no reñir con lo dispuesto por la "GUÍA PARA PRESENTAR EL REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TÉCNICO EN LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES", emitido por la Corte de Cuentas de la República, y que para esa fecha se encontraba vigente, por cuanto no había transcurrido más de un año desde la aplicación de dicho material **volcánico**. En ese orden de ideas el suscrito mediante el presente escrito y documentación anexo pretende probar lo siguiente: a) Que los señores auditores de la Corte de Cuentas emitieron opinión respecto a los documentos relativos a la compra de balasto que les fueron mostrados por mis poderdantes durante el desarrollo de la etapa administrativa sin antes haberse apoyado en un profesional idóneo en la materia, conocimiento que de acuerdo con la Ley se volvía necesario para emitir juicio alguno, tomando en cuenta la naturaleza del hecho controvertido; y b) Que por la fecha en que se dio inicio a la auditoría que nos ocupa, si era viable que se llevará a cabo una verificación física por persona idónea en la materia, a los lugares donde fue aplicado el material volcánico cuestionado, tomando en cuenta que no violentaba lo dispuesto por la "GUÍA PARA PRESENTAR EL REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TÉCNICO EN LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES", emitido por la Corte de Cuentas de la República, y que para esa fecha se encontraba vigente. **En Conclusión: Con todo lo anteriormente expuesto el**



suscrito espera probar a Vuestra digna autoridad, que la labor realizada por el personal de la Corte de Cuentas que practicó la auditoría que hoy es motivo del presente Juicios de Cuentas, **adolece de credibilidad por cuanto al no llevar a cabo su función fiscalizadora tal y como la Ley bien lo señala**, han dejado vacíos legales en cuanto a su proceder, mismos que son constitutivos de que nos encontremos ante un caso donde **no existe una certeza jurídica sobre los hechos cuestionados**, siendo procedente conforme a derecho, que una vez llegado el momento procesal oportuno, se declaren libres de toda responsabilidad a las personas que representó. No omito manifestar que el documento que agrego al presente escrito es fotocopia simple por encontrarse el original dentro de los papeles de trabajo elaborados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas de la República, y que como tal se encuentran dentro de esa entidad fiscalizadora....”””

VI- De fs. 469 a fs. 477, consta agregado Informe de Peritaje Contable, junta a la documentación anexa de fs. 478 a fs. 517, suscrito por la Licenciada [REDACTED], quien en lo pertinente expone: “””...6. **CONCLUSIONES.** Después de haber revisado los documentos proporcionados por la municipalidad como justificaciones para las compras de servicios hospitalarios y medicinas por el período comprendido del 25.06.12 al 14.12.13 para personas particulares, **soy de la opinión que la documentación no respalda la erogación efectuada por \$17,971.63...**”””

VII- De fs. 518 a fs. 519, consta escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado [REDACTED] junto a la documentación anexa de fs. 520 a fs. 570, quien en lo pertinente expone: “””...Que en aras de sustentar nuevamente mi opinión respecto al contenido del REPARO NÚMERO SIETE, relativo a la “COMPRA DE BALASTO SIN EVIDENCIA DOCUMENTAL DE HABERSE RECIBIDO Y APLICADO”, cuestionado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, donde el suscrito discrepa totalmente sobre la labor fiscalizadora llevada a cabo por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República durante el desarrollo de la etapa administrativa, al haber omitido un procedimiento de Ley obligatorio como es el de auxiliarse de un profesional idóneo en la materia que es quien los hubiese orientado a determinar tanto documental como físicamente la aplicación del material volcánico que fue aplicado durante el período auditado, pues se debe tomar en cuenta, que para esa fecha de practicada la auditoría, no había transcurrido más de un año de su aplicación, por lo



tanto no renía con lo dispuesto por la GUÍA PARA PRESENTAR REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TÉCNICO EN LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES”, emitido por el Doctor [REDACTED] en su calidad de Ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, el cual para la fecha del período auditado aún se encontraba vigente, **ya que no existe normativa legal alguna donde conste que dicho documento ya no era de aplicación para esos fines durante el período ya relacionado, y del cual agregó fotocopia simple por tratarse de un documento que fue emitido por esa Institución contralora.** Ahora bien, se entiende que dicho documento legal quedó sin efecto a partir del mes de septiembre del año dos mil quince, fecha en que las nuevas autoridades de la Corte de Cuentas ordenaron emitir la GUÍA PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN LAS AUDITORÍAS, ACCIONES PREVENTIVAS, CONCURRENTES Y DE CONTROL”, por lo que tácitamente debe entenderse, que este documento sustituye al anterior, pero que en todo caso, el anterior si debió aplicarse durante el período auditado porque aún se encontraba vigente; **se agrega copia del referido documento (ver fs. 520 a fs. 570).** En ese orden de ideas, y tal como en escritos anteriores expresé mi total desacuerdo con la diligencia que le fue ordenada practicar a la Arquitecta [REDACTED] por las razones ya conocidas en cada uno de los escritos presentados por el suscrito, vengo por este medio, a **solicitar a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, se ordene desestimar el Informe Pericial que en su momento procesal presente dicha profesional, como consecuencia del desconocimiento demostrado en el contenido de la “GUÍA PARA PRESENTAR REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TÉCNICO EN LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES”, el cual es de obligatoria aplicación para todos y cada uno de los técnicos de esa Institución contralora que se dedican a auxiliar tanto a las diferentes Direcciones de Auditoría como a las diferentes Cámaras, al llevar a cabo acciones que no le eran posible verificar técnicamente, ya que de acuerdo con dicho documento, los balastados aplicados con más de un año no pueden ser sujetos a verificarse físicamente en razón de su vida útil, pero pese a ello, y habiéndoselo comunicado de manera verbal el suscrito vía telefónica, dicha profesional, insistió en, trasladarse a los lugares donde se aplicaron dichos materiales volcánicos, argumentado desconocer la existencia de dicha normativa, con objetivos desconocidos por el suscrito, y más lamentable aún, cuando al llevarse a cabo dicha verificación física, de la cual tuve conocimiento por mis poderdantes, la mencionada profesional, asumió funciones que no le correspondían como es la de entrevistar a personas que le fueron señaladas previamente por el señor [REDACTED] Encargado de Proyectos, antes de iniciar su recorrido a dichos arterias del**



municipio, **situaciones que por ser ciertas**, podrían perjudicar gravemente el resultado que en su momento procesal oportuno, tenga a bien tomar Vuestra digna autoridad. Por lo que de manera categórica quiero dejar plasmado lo siguiente: a) Que el balastado aplicado durante el período auditado únicamente podía ser objeto de verificación físicamente durante el desarrollo de la relacionada auditoría en razón de que para esa fecha todavía era posible su verificación física y porque no reñía con lo dispuesto por la "GUÍA PARA PRESENTAR REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TÉCNICO EN LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES"; b) Que los señores auditores de la Corte de Cuentas omitieron darle cumplimiento a la señalada normativa, específicamente a lo referente en el romano III. JUSTIFICACIÓN, el cual entre otras cosas les ordena que (...) "En las Municipalidades se ejecutan proyectos de obras de infraestructura mediante diferentes modalidades de contratación, de variada naturaleza y monto, que representan una significativa inversión en el desarrollo local, que **en el Proceso de Auditoría requieren evaluación técnica**, por lo que se emite la presente Guía documento que contiene los lineamientos y procedimientos para estandarizar la interrelación entre los procesos de Auditoría y Apoyo Técnico". El sombreado es mío. Lo anterior conlleva a determinar, que la información elaborada por ellos carezca de validez por no corresponder al área que como auditores dominan dentro de sus funciones contables, restándole credibilidad a sus afirmaciones, **al no contar con una opinión técnica que hubiese sustentado en su momento dicho hallazgo**; c) Que basados en la presente Guía, y habiendo transcurrido aproximadamente más de tres años de la aplicación de dicho material volcánico, a estas alturas del proceso, ya no es posible llevar a cabo tal verificación física de la aplicación de dicho material, por cuanto no existe la certeza absoluta y total dentro del proceso, que venga a demostrar si dicha aplicación del referido material no se llevó a cabo durante el período auditado, esto, como consecuencia del mal procedimiento llevado a cabo por los señores auditores de la Corte de Cuentas, encargados de practicar la ya relacionada auditoría, quienes con su mal actuar han generado incertidumbre en los hechos controvertidos; y d) Que desapruuebo totalmente el actuar de la profesional nombrada por Vuestra digna autoridad para colaborar con el objetivo primordial que es alcanzar el valor justicia, al ejecutar una labor que lejos de beneficiar en la búsqueda de la verdad, **hizo afirmaciones a mis poderdantes durante el desarrollo de su intervención**, que únicamente denotan el desconocimiento de la Ley, y por otra, al haber olvidado que debía ceñirse estrictamente a las facultades para las cuales fue nombrada, sin invadir funciones que son propias de la Honorable Cámara Séptima de Primera Instancia...³¹¹¹¹



De fs. 571 a fs. 581, consta Informe de Peritaje Técnico, junto a la

documentación anexa de fs. 582 a fs. 593, y documentación de respaldo de fs. 594 a fs. 599 y de fs. 602 a fs. 779, suscrito por la Arquitecta [REDACTED]

[REDACTED] quien en lo pertinente expone: "...3. **CONCLUSIONES.** En base al análisis de la verificación de la documentación y la visita a calles del Municipio de Santa María, Departamento de Usulután donde se adquirió balasto volcánico para el Mantenimiento de Caminos vecinales en el periodo del uno de mayo del 2012 al 31 de diciembre de 2013, se concluye: a) Las compras de balasto se realizaron sin cumplir con los procesos de Adquisición como lo establece la LACAP en el Art. 2, literales c y d, omitiendo las tres cotizaciones, cuadro comparativo o procesos de licitación. Carece de procesos de contratación, ejecución ni controles de recepción. No se elaboró Carpeta Técnica, no existen presupuestos, volúmenes de obra, ni se contrató Supervisión Externa para verificar el adecuado cumplimiento de especificaciones técnicas en la colocación y compactación de balasto en la zona, por lo tanto no hay Bitácoras. b) Se determinó que el tipo de balasto pagado no cumple con las normas técnicas por ser material volcánico y por lo tanto no es un material apto para superficie de rodadura de vías no pavimentadas. c) La documentación presentada para avalar el proceso de compra es inconsistente pues los datos de Acuerdos Municipales anotados en los recibos de pago no coincide con los datos de las certificaciones de Acuerdos Municipales que la municipalidad adjuntó a cada recibo en el número de acta ó número de acuerdo ó la fecha ó en ninguno de los tres datos. Se detectó en Cuadro resumen de datos que de toda la documentación presentada no presentan inconsistencias aquellos pagos que suman el monto de \$53,520.00 a pesar de que ningún Acuerdo menciona el lugar de destino del balasto. Lo cual muestra que si bien el Tesorero y el Alcalde eran quienes emitían y/o firmaban la mayoría de documentos: acuerdos, recibos y cheques, no se llevó el debido proceso al no elaborar los Acuerdos Municipales oportunamente. d) Al no existir órdenes de compra emitidas por algún funcionario, no se pudo determinar quién fue responsable de hacer los pedidos de balasto. Pero las firmas de cinco funcionarios en los recibos indican que tenían conocimiento de los volúmenes de material comprados y su monto, los que aparecen con sus Nombres, Cargos, Firmas y sellos: Contador Municipal [REDACTED] Tesorero Municipal [REDACTED] [REDACTED] Alcalde Municipal [REDACTED] Síndico Municipal [REDACTED] [REDACTED] Encargado de Proyectos [REDACTED] En el 2012 todos los mencionados firmaron el 100% de los recibos, pero en el 2013, el Sr. [REDACTED] no firmó un 74% de los recibos aunque aparece su nombre y sello. El resto de funcionarios firmó en el 2013 el 100% de los recibos pagados. A lo que hizo referencia el apoderado del Sr. [REDACTED] al presentar un recibo original en el cual se encuentran



827



los sellos de tres de los funcionarios pero sin ninguna firma, con dicho recibo intenta comprobar que los sellos no estaban en poder del Sr. [REDACTED] sino que en manos del Tesorero quien elaboró dicho recibo. e) Las Hojas de Reporte de viajes realizados proporcionan el dato de la cantidad de balasto pagado, sin embargo no es suficiente para demostrar que fue recibido en la cantidad y fecha descrita ni comprueba que fue puesto en el lugar de destino. Por lo que no se puede tomar como hoja de control de recepción de balasto. El hecho de que no existan documentos de recepción de balasto siendo montos tan significativos los que se estaban pagando no comprueba que el material haya sido recibido en esas cantidades. f) La verificación física en los dos lugares visitados propuestos por las partes fue posible dada la geografía plana y mínimas pendientes de las calles y existencia de obras de drenaje que disminuyen el arrastre del material y que no se aplicó más balasto en los últimos años. No se observó en la superficie de rodadura la existencia de balasto, que dado el tiempo de aplicación debería encontrarse acumulado en depresiones como canaletas o en forma residual distribuida en la vía. g) Los procesos de colocación de balasto narrados por el alcalde en los que manifiesta que no se contrató maquinaria, ni mano de obra, ni estaba incluida su colocación en el costo de la camionada, sino que se hizo con el personal de trabajos varios que hacen la recolección de basura, no corresponden a los procesos técnicos que se requerían para la colocación de los grandes volúmenes de balasto pagado para los cuales la utilización de maquinaria era indispensable. Sin embargo, de acuerdo a esa narrativa, sí son procedimientos factibles para manejar un volumen de balasto mucho menor al adquirido, dando indicios de que los volúmenes recibidos fueron en la realidad menores a los pagados. h) Las incongruencias del relato del Alcalde al explicar los procedimientos técnicos para la aplicación de balasto, aunado a que la cantidad de viajes por día descritos en las hojas de Reporte de camionadas no son factibles de realizar para la cantidad de camiones que poseen los transportistas contratados, se interpretan como una inconsistencia más a los detectados en la documentación existente, que por ser mínima, deberían coincidir en sus datos. Por las inconsistencias se desestima la documentación de compras de balasto presentadas que ascienden a un monto de \$364,320.00, en el resto \$53,520.00 sí coinciden los datos aportados. No obstante, no existirá documentación que compruebe que las cantidades de balasto que aparecen en los recibos en realidad fueron recibidas en igual cantidad a lo pagado. Y no habiendo encontrado indicios de balasto en los proyectos visitados, se concluye que el balasto no fue recibido ni aplicado en las calles del municipio de Santa María en las cantidades pagadas..."



VIII) Por medio de la resolución de fs. 779 a fs. 780 ambos vuelto, se concedió audiencia a la Representación Fiscal, por el término de tres días hábiles, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por la Licenciada [REDACTED] quien a fs. 791 y fs. 796, en lo esencial expone: ""...En Relación a los reparos 1, 2, 5 y 6 señalados con responsabilidad Administrativa, los cuentadantes no contestaron el presente pliego de reparos, quedado en evidencia que no hicieron uso del Derecho de defensa que les asiste constitucionalmente. Por lo que la Representación Fiscal en virtud de no contar con argumentos y pruebas que transparenten su gestión, soy del criterio que se configura la inobservancia a la Ley y es procedente se imponga la Responsabilidad Administrativa según corresponda a favor del Estado de El Salvador. REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. Ingresos no remesados, \$30,243.17. El Señor [REDACTED] presenta escrito manifestando: Que no se remesaron los ingresos percibidos diariamente a la cuenta del fondo municipal, porque fueron retirados en efectivo por el señor Alcalde Municipal, en concepto de anticipos de sueldos por la cantidad de \$18,904.24 existiendo documentos debidamente firmados para su retiro del cual hizo un abono de \$6,335.11 y el resto fue abonado en marzo del 2015. El valor restante de \$16,722.93 fueron retirados por la señora [REDACTED] Encargada de Cuentas Corrientes y anexa recibos de retiro hecho por dicha señora, los cuales fueron retirados sin autorización del Concejo, anexa recibo de retiro hechos por dicha señora más dos remesas efectuadas que no fueron tomadas en cuenta por los auditores por un valor de \$2,100.00, por lo que los retiros son congruentes con los asientos contables y están documentados. Con lo anterior pretenden demostrar que la cantidad no remesada durante el año 2012 y 2013 está establecido por qué las diferencias, de las cuales el Alcalde Municipal ya realizó el pago de la deuda y la cantidad restante es responsabilidad de la señora [REDACTED] y no del Concejo Municipal. El Apoderado menciona que en el presente caso no es posible atribuir Responsabilidad Patrimonial en contra de los miembros del Concejo Municipal ya que su participación estuvo limitada tal y como refieren los auditores de la CCR, por que no ejercieron el control de los ingresos financieros que emitieron los retiros de dinero en efectivo, si no las personas que fueron nombradas para tales fines. El Apoderado dice no comparte el criterio que los cuentadantes responda patrimonialmente debido a que los responsables directos son los funcionarios o empleados encargados de las unidades respectivas o que desarrollen la actividad específica, en tal sentido dicha actividad fue delegada a las encargados de cuentas corrientes y colectores de fondos, en tal sentido concluye que este reparo carece de defectos en cuanto a la responsabilidad, ya que desde ningún punto de vista son a



responder patrimonialmente si así fuera el caso. La Representación fiscal, después de tener a la vista los argumentos y pruebas presentadas por los reparados, soy del criterio que se configura la responsabilidad la patrimonial, debido a que los reparados admiten que la condición reportada por el auditor se dio en el período auditado, además explican que se realizó una devolución parcial de dichos fondos, no hay claridad del uso y devolución de fondos. Por otra parte debe tenerse en cuenta lo establecido en el Código Municipal en lo relativo en los Art. 86, 90, y 47 en los que se establece las funciones tanto del Alcalde como del Encargado de la Recaudación, custodia y erogación de fondos; dichas funciones deben recaer en personas diferentes, por lo tanto el Alcalde no es el Encargado de la Recaudación, Custodia y Erogación de Fondos, por cuanto el Código ya determina dichas funciones. Por otra parte el Concejo Municipal por su parte debió observar el Art. 31 No. 2 en lo relativo a las obligaciones del Concejo, debido a que son garantes de proteger y conservar los bienes del municipio. Por lo que la suscrita es de la opinión que se configura la inobservancia a la Ley y el detrimento a los fondos Municipales y es pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de \$30,243.17 y la multa en concepto de Responsabilidad Administrativa y favor del Estado de el Salvador. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. Gastos por servicios hospitalarios y medicinales \$18,069.45. El Apoderado de los señores: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y los reparados presentan escrito manifestando: Que debido a la carencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de proporcionar medicamentos y atención médico hospitalaria a la población y con el objetivo de ayudar a las familias de escasos recursos, el Concejo acordó proporcionar este beneficio en base al Art. 31 No. 4 y 6 del Código Municipal. En relación a este reparo se ordenó la realización de peritaje contable a efecto de determinar si las erogaciones realizadas por la municipalidad en concepto de gastos hospitalarios y medicinales, tienen el respaldo correspondiente, nombrando como perito a la Licenciada [REDACTED] quien emite informe en los términos siguientes: Que al momento del peritaje únicamente se proporcionaron 37 fotocopias certificadas, no así todo lo requerido el día de la diligencia, se verificó los documentos proporcionados y se determinó que algunas facturas cuestionadas es por compra de vitaminas y suplementos alimenticios, así mismo insumos médicos como descartables gasas, catéter algodón, vendas y jeringas. Concluyendo la perito que la documentación no respalda la erogación efectuada por la cantidad de \$17,971.63. Por lo que la Representación fiscal, después de tener a la vista los argumentos presentados por los reparados, así como las conclusiones periciales, soy del criterio que la responsabilidad patrimonial se configura, debido a que se causó detrimento a los fondos Municipales, en primer lugar al realizar erogaciones en conceptos de gastos por



servicios hospitalarios y medicinales, los cuales se demostró no se encuentran respaldados con la documentación correspondiente. En segundo lugar porque se transgrede lo señalado en el art. 68 del Código Municipal el cual establece la prohibición de ceder o donar bienes de la municipalidad de cualquier naturaleza que fueren a título gratuito y es el caso que no se demostró y justificó las erogaciones realizadas. En tercer lugar debió tenerse en cuenta por parte de los ahora reparados, sobre la competencia, facultad y la contribución municipal en materia de Salud Pública, de tal forma que la municipalidad debe tener claro que el ente regente en materia de salud pública y asistencia social es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y no la comuna. Por lo que la suscrita es de la opinión que se configura el detrimento a los fondos Municipales y es pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de \$17,971.63 a favor del Estado de El Salvador. En relación a la Responsabilidad Administrativa la suscrita es del criterio que los reparados deben atender el Sistema de Control enunciado en la Ley, el cual tiene un carácter obligatorio para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos. Por consiguiente al no cumplirse en el periodo auditado los objetivos de eficiencia, efectividad y economía, es pertinente se imponga la multa en concepto de responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. Compra de balasto sin evidencia documental de haberse recibido y aplicado, \$417,840.00. El Apoderado de los señores: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presentan escrito manifestando: Que debido a que todas las calles de las colonias y caminos vecinales quedaron destruidas después de la tormenta tropical 12E y la importancia de repararlas y por la falta de fondos, todas las compras se hicieron al crédito a los proveedores que les ofrecieron esa oportunidad. Además existe evidencia documental de haber sido recepcionados y aplicadas las cantidades y montos pagados, fundamentados en reportes firmados por los transportistas y recibidos por la unidad de proyectos entregados al Concejo Municipal, lo que sirve de soporte y demuestra que la operación cumple con los requisitos legales. El Apoderado menciona que debe aplicarse lo señalado en la guía para presentar el requerimiento de apoyo y emisión de reporte técnico en las auditorías practicadas a la municipalidades, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el sentido que en la fecha que se practicó la auditoría no había transcurrido más de un año de la aplicación del balasto por lo tanto lo dispuesto en la guía se aplicaba al momento de la auditoría. Pero solicita se desestime el peritaje debido a que no es posible llevar a cabo acciones de verificación técnicamente por el tiempo transcurrido. En relación a este reparo se ordenó la realización de Peritaje Técnico a la compra de Balasto Volcánico para aplicar en calles del Municipio de Santa María a efecto de determinar si existe evidencia de la realización



829



de los procesos de adquisición y si existe la documentación que justifique la necesidad y que compruebe que el balasto fue recepcionado y utilizado. Nombrando como perito Técnico a la Arq. [REDACTED] quien emite informe en los términos siguientes: - Las compras del balasto fueron realizadas sin cumplir con los procesos señalados en la LACAP, no se elaboró carpeta, ni se contrató supervisión por lo tanto no hay bitácoras. - El material comprado no cumple con las normas técnicas, por ser material volcánico. - Inconsistencias ente la documentación presentada para avalar el proceso de compra y datos en acuerdos municipales. - No existieron órdenes de compras, por lo que no se puede determinar quién fue el responsable de hacer los pedidos de balasto, pero si aparecen la firma de cinco funcionarios que firmaron los recibos del material. - Las hojas de reporte de viajes realizados no es suficiente para demostrar que fue recibido la cantidad y fecha descrita. - La verificación física propuesta por la partes fue posible, encontrando que la superficie de rodadura no se observó la existencia de balasto, y dado el tiempo de aplicación debería encontrarse acumulado en depresiones como canaletas o en forma residual distribuida en la vía. - Los procesos de colocación de balasto narrados por el Alcalde en los que manifiesta que no se contrató maquinaria, ni mano de obra, sino que se realizó con el personal de trabajos varios que hacen la recolección de basura, no corresponden a los procesos técnicos que se requerían para la colocación de los grandes volúmenes de balasto pagado para los cuales la utilización de maquinaria era indispensable. Dando indicios que los volúmenes recibidos fueron menores a los pagados. - Incongruencias entre lo manifestado por el Alcalde en relación al proceso para aplicación de balasto y número de viajes descritos en la hojas de reporte y cantidad de camiones que poseen los transportistas contratados, desestimando la documentación de compras de balasto por la cantidad de \$364,320.00 y el resto \$53,520.00 si coincide con los datos aportados. A pesar que no existe documentación que compruebe que las cantidades de balasto que aparecen en los recibos en realidad fueron recibidas en igual cantidad a lo pagado. Y no habiendo encontrado indicios de balasto en los proyectos visitados, por lo que concluye que el balasto no fue recibido ni aplicado en las calles del municipio de Santa María en las cantidades pagadas. Por lo que la Representación Fiscal, después de tener a la vista los argumentos presentados por los reparados, así como las conclusiones periciales, soy del criterio que la responsabilidad patrimonial se configura, debido a que se causó detrimento a los fondos Municipales al realizar erogaciones en conceptos de compra de balasto volcánico, de los cuales se demostró que existen una serie de irregularidades en el proceso de adquisición y utilización, no encontrándose respaldados con la documentación correspondiente hasta por la cantidad de \$364,320.00, tal como lo señala la perito que realizo la diligencia de verificación, quien realizó un estudio minucioso y completo previo a la emisión del informe y el cual es un medio de prueba



basado en la percepción y deducción respecto a hechos que necesitan ser aclarados en el proceso y auxilian al sentenciador sobre conocimientos especializados del cual el Juez no tiene máximas de experiencia. No obstante este informe será valorado por la Cámara Sentenciadora conforme a las reglas de la sana crítica. A criterio de la suscrita en el transcurso del presente Juicio no se han aportado elementos que determinen que la erogación realizada por la municipalidad este respaldada documentalmente, al contrario se ha encontrado deficiencias antes y durante el proceso de balastado de calles. Por lo que la suscrita es de la opinión que se configura el detrimento a los fondos Municipales y es pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial hasta por la cantidad de \$364,320.00 a favor del Estado de el Salvador. En relación a la Responsabilidad Administrativa la suscrita es del criterio que los reparados deben atender el Sistema de Control enunciado en la Ley, el cual tiene un carácter obligatorio para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos. Por consiguiente al no cumplirse en el período auditado los objetivos de eficiencia, efectividad y economía, es pertinente se imponga la multa en concepto de Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. En relación a los reparados: [REDACTED]

[REDACTED] según resolución emitida por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las diez horas con cuarenta minutos de dos mil quince, se declaró rebeldes a los reparados, en virtud que no hicieron uso del derecho de defensa que la Ley les otorga. Por lo que es pertinente se les declare la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa según corresponda. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial ya que estas se darán por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones y



por el perjuicio económico demostrado en el patrimonio en este caso de la municipalidad. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida Ley que establece: *Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo*””.

IX- Luego de analizados el Informe de Examen Especial, los argumentos presentados, la opinión Fiscal, y Dictámenes Periciales, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la manera siguiente, respecto a las responsabilidades atribuidas en los Reparos contenidos en el Romano II de la presente Sentencia: por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO**, denominado “**ADQUISICIÓN DE PRÉSTAMOS A PERSONAS NATURALES**”. **REPARO DOS**, denominado “**TRANSFERENCIAS BANCARIAS DEL 75% A LA CUENTAS DEL FONDO MUNICIPAL**” **REPARO CINCO**, denominado “**INCONSISTENCIAS EN EL DESTINO DE PRÉSTAMO ADQUIRIDOS POR LA MUNICIPALIDAD**”. y **REPARO SEIS**, denominado “**MANEJADORES DE FONDOS NO RINDEN FIANZA**”. Los servidores, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al hacer uso de su derecho de defensa, no presentaron argumentos ni prueba documental alguna que permitiera desvanecerlos; en cuanto a los señores: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] estos fueron declarados rebeldes según resolución de fs. 332 vuelto a fs. 334 frente, emitida a las diez horas con cuarenta minutos del día nueve de junio de dos mil quince. En tal sentido, y tomando en consideración lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *“Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste...”*. Por consiguiente, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos; sobre este punto Capitant se refiere a la prueba de la forma siguiente: *“es la demostración de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la Ley*”. En atención



a lo anterior por no existir evidencia que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, los **Reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por el Agente Auxiliar Fiscal en Representación del Fiscal General de la República, según consta en su escrito, de **fs. 791 vuelto a fs. 792 frente**, al manifestar que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Por lo que, se concluye que los **REPAROS UNO, DOS, CINCO, y SEIS, SE CONFIRMAN**, siendo procedente sancionarlos con una multa, la cual se consignará en el fallo de la presente sentencia. **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República).** **REPARO TRES**, bajo el Título **"INGRESOS NO REMESADOS"**. Se ha establecido que el señor [REDACTED]

[REDACTED] en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia en su escrito de alegatos de **fs. 82 y 83 frente**, junto a la documentación probatoria de **fs. 88 a fs. 121**, en lo esencial expuso: *"...no se remesaron ingresos percibidos diariamente a la cuenta del Fondo Municipal, porque fueron retirados en efectivo por el señor Alcalde Municipal, en concepto de anticipos de sueldos, por la cantidad de \$18,904.24 existiendo documentos debidamente firmados para su retiro del cual hizo un abono de \$6,335.11 el 16 de agosto de 2013 por lo que el saldo adeudado a esta municipalidad por el señor Alcalde era de \$12,569.13 de los cuales canceló en su totalidad el día 18 de marzo de 2015. El valor que corresponde a lo restante \$16,722.93 fueron retirados por la señora [REDACTED] Encargada de Cuentas Corrientes en el período del 13 de mayo al 10 de junio y del 02 de julio al 22 de octubre del año 2013 sin autorización del Concejo Municipal por lo que anexo recibos de retiro hecho por dicha señora más dos remesas efectuadas que no fueron tomadas en cuenta por los auditores por un valor de \$2,100.00, por lo que retiros antes mencionados son congruentes con los asientos contables y están documentados. Por lo tanto se comprueba y demuestra que la cantidad no remesada durante el año 2012 y 2013 está establecido el porqué de las diferencias, de las cuales el señor Alcalde Municipal ya realizó el pago de su deuda por anticipos de sueldo y el resto es responsabilidad de la señora [REDACTED] y no del Concejo Municipal. donde incluyen ingresos mensuales, recibos de efectivo firmados y remesas..."* Así también en su escrito de **fs. 454 a fs. 456**, el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Apoderado General Judicial de los señores: [REDACTED]



[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED] y [REDACTED] en lo conducente manifestó: ""...Que en el presente caso no es posible atribuir Responsabilidad Patrimonial en contra de los señores Miembros Concejo Municipal ya que su participación únicamente estuvo limitada tal y como lo refieren los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República...dicho de otra manera inobservaron disposiciones legales y reglamentarias, adecuándose dicha conducta si es que así fuera el caso, a una Responsabilidad de tipo Administrativa...porque tome en cuenta que no fueron ellos quienes tenían dentro de sus funciones la de percibir ingresos y entregarlos posteriormente al señor Tesorero Municipal, si no las personas que fueron nombradas para esos fines... y de quienes existe un acuerdo aprobado por el Concejo Municipal donde consta que fueron nombradas para desempeñar esa función, por lo tanto corresponderá a ellas dar las explicaciones del porque la cantidad cuestionada no fue remesada a las arcas municipales de la citada población, y de igual forma, de las razones por las cuales tal y como lo exponen dentro de los Comentarios narrados a los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, procedieron a entregar esos ingresos percibidos durante el período auditado a la persona que se desempeñaba como Encargado de Proyectos de esa comuna, mismos, que sumados ascienden a la cantidad de TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS, note usted otro aspecto muy importante, y es que dentro de la fase administrativa no existe documento alguno que demuestre si es que así hubiese sido el caso, autorización alguna donde mis poderdantes hubiesen ordenado a estas personas, para que de las cantidades ingresadas y percibidas por ellas en la calidad antes referida, trasladaran parte de dichos ingresos a la persona que se desempeñó con el cargo de Encargado de Proyectos.""". Esta Cámara hace las consideraciones siguientes, que consta haber sido retirado por el señor Alcalde Municipal del período auditado las cantidades siguientes: de **fs. 113**, la suma de OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$8,544.20); de **fs. 114** la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8,208.59); de **fs. 115** la suma de UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$1,192.45); y de **fs. 116**, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$959.00); haciendo un

total de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS, (\$18,904.24); en ese mismo orden de ideas consta a **fs. 117**, nota de abono a la cuenta corriente No. 10000016000241, a favor de la Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Usulután, por el monto de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS, (\$6,335.11), en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, realizada por el señor [REDACTED]; quedando debidamente probado y constando dentro de Archivo Corriente de Respaldo de Papeles de Trabajo del Examen Especial que dio origen al presente proceso, que dicha cantidad ya fue considerada en fase administrativa por lo cual no puede reducir la suma reclamada; además el reparado en su escrito de **fs. 82 a fs. 85**, manifiesta haber reintegrado la suma de DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS (\$12,569.13), sin embargo, no agrega documentación para probar dicha aseveración; respecto a las notas de abono de **fs. 110 y fs. 111**, ya fueron consideradas por el equipo auditor, por haber sido realizados los abonos en fecha siete y cinco de enero de dos mil trece, respectivamente. En cuanto a la configuración de la Responsabilidad Patrimonial atribuida se aclara que conforme a lo dispuesto en el Art. 31 numeral 2 del Código Municipal el cual establece: "*son obligaciones del Concejo: 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia...*", En ese contexto, esta Cámara, determina que existió por parte del Concejo incumplimiento a sus funciones administrativas en virtud de corresponder a estos el conservar los bienes del Municipio, situación que de la lectura del reparo en cuestión ha quedado probado que no fue realizada; y por no corresponder al Síndico Municipal y Regidores, la recolección y custodia de los ingresos percibidos por la Administración Municipal, procediendo únicamente atribuirles Responsabilidad Administrativa. Correspondiendo condenar en grado de responsabilidad directa al señor [REDACTED] por la suma de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, (\$18,904.24) y a los señores [REDACTED] Tesorero; [REDACTED] Encargada de Cuentas

Corrientes y Colectora de Fondos, y [REDACTED] Encargada de Cuentas Corrientes y Colectora de Fondos, en grado de responsabilidad conjunta por la suma de **ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, (\$11,338.93), subsistiendo la responsabilidad Administrativa para todos los servidores vinculados en el presente reparo.** En consecuencia, por no existir evidencia suficiente que permita tener por subsanada la deficiencia citada, el presente **Reparo no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por el Agente Auxiliar en Representación del Fiscal General de la República, según escrito de **fs. 792 a 793**, en los términos antes vertidos. Así También, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **Reparo se confirma. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República).** **REPARO CUATRO**, bajo el Título "GASTOS POR SERVICIOS HOSPITALARIOS Y MEDICINALES". Se ha establecido que el señor [REDACTED] [REDACTED] en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia en su escrito de alegatos de **fs. 82 y 83 ambos frente**, alegó *"...Debido a la carencia del Ministerio de Salud, de proporcionar medicamentos y atención médico hospitalaria a la población y con el objetivo principal de ayudar a las familias de escasos recursos y de contribuir al desarrollo social, económico, de salud y de seguridad, de la población del municipio. Este Concejo Municipal acordó proporcionar ese tipo de beneficio no solo a una persona en específico sino beneficiar a las personas de las comunidades más necesitadas del Municipio por lo que anexamos 57 páginas en las que incluye solicitudes de ayuda que contiene datos del solicitante y recetas médicas. La base legal sobre la cual se fundamenta las acciones anteriores es: Art. 31, numerales 4 y 6 Código Municipal, son obligaciones del Concejo..."*. Con el fin de sustentar sus alegatos los reparados agregaron documentación de descargo de **fs. 122 a fs. 181**. Esta Cámara de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación a los artículos 7 inciso tercero y 375 de Código Procesal Civil y Mercantil, ordenó la práctica de **Peritaje Contable** de la forma siguiente: **"1) A la documentación Institucional de respaldo relacionada con la compra de productos farmacéuticos y servicios hospitalarios para personas particulares por un monto de**



dieciocho mil sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar (\$18,069.45); con el fin de verificar si dicha erogación es o no de legítimo abono, estableciéndose con precisión si efectivamente los beneficiarios recibieron o no dicha prestación tal y como se cuestionó en el **Reparo Cuatro** titulado "**GASTOS POR SERVICIOS HOSPITALARIOS Y MEDICINALES**", debiendo tener la vista el perito la documentación de **fs. 124 a fs. 181**". En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión. Por su parte, la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Perito Contable, a **fs. 477**, manifestó: ""...**6. CONCLUSIONES.** Después de haber revisado los documentos proporcionados por la municipalidad como justificaciones para las compras de servicios hospitalarios y medicinas por el periodo comprendido del 25.06.12 al 14.12.13 para personas particulares, **soy de la opinión que la documentación no respalda la erogación efectuada por \$17,971.63.** "" En ese orden de ideas, por no contar con la documentación pertinente que desvirtuó los señalamientos realizados por el equipo auditor; es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada por la suma de DIECIOCHO MIL SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$18,069.45); se ve disminuida por la suma de NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$97.82), siendo pertinente condenar al pago de la suma de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$17,971.63)**, y poder así resarcir el detrimento ocasionado al patrimonio de la Municipalidad, **dándose con ello por confirmado el cuestionamiento formulado**; en atención a lo anterior, esta Cámara comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a **fs. 793 a fs. 794**, y concluye que procede condenar a los servidores actuantes. En base en lo anterior se establece que el **Reparo se desvanece parcialmente por la cantidad de NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$97.82) y se**



confirma por el valor restante. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República).

REPARO SIETE, bajo el Título "COMPRA DE BALASTO SIN EVIDENCIA DOCUMENTAL DE HABERSE RECIBIDO Y APLICADO". Se ha establecido que

el señor [REDACTED] en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia en su escrito de alegatos de **fs. 84 y 85 frente**, expuso lo siguiente: ""...a) Que debido a que todas las calles de las colonias y caminos vecinales quedaron destruidos después de la tormenta tropical 12E y a la importancia de repararlos y por la falta de fondos todas las compras se hicieron al crédito a los proveedores que nos ofrecieron esa oportunidad. b) que si existe evidencia documental de haber sido recepcionadas y aplicadas las cantidades y montos pagados, señalados en este Reparó... c) que todos los recibos tienen el Dese del Alcalde Municipal, Anexo 145 copias de recibos, reportes de recepción y distribución de balasto volcánico y copia de recibos..."". Así también el Licenciado [REDACTED] de

generales conocidas, en su escrito de **fs. 454 a fs. 458**, en lo pertinente expuso: ""...Respecto del literal a), De acuerdo con el suscrito si dicho acto administrativo no se llevó a cabo si es que así fuere, ésta omisión no puede ser sinónimo de que nos encontremos ante la presencia de una Responsabilidad Patrimonial...**que estas compras de balasto fueron hechas por el sistema de administración...** En cuanto a lo señalado en el literal b), dichos señores argumentan lo siguiente: (...) de todos es conocido que en cada uno de los doscientos sesenta y dos municipios que existen en nuestro país, les compete a los Concejos Municipales, según lo disponen los artículos 4 número 25 y 31 número 5, ambos del Código Municipal, el proporcionar mantenimiento a cada una de las arterias que con el transcurso del tiempo o en razón de los cambios climáticos se vuelven intransitables y que como consecuencia de ello, se vuelve necesaria la compra de dicho material volcánico para de alguna manera solventar el problema de cada uno de los habitantes que residen dentro de esos lugares afectados, **esto en cuanto a la necesidad de que ellos plantean dentro de este literal...** Por otra parte, **refiriéndome al hecho que de acuerdo con dichos señores no existe documentación que justifique de que dicho material fue recepcionado y utilizado en las calles del citado municipio le informo**, que tal afirmación no es cierta, por cuanto mis poderdantes han aportado al proceso prueba documental donde consta a quienes se les compro el material volcánico y en qué lugares fue aplicado... Ahora bien, si los señores auditores mediante su función fiscalizadora **esperaron encontrar físicamente el material que fue aplicado en las diferentes arterias que se mencionan en cada uno de los documentos al momento en que practicaron la respectiva auditoría**, olvidaron tomar en cuenta que dicho material con el transcurso



del tiempo ya no es posible verificarlo de una manera física, por cuanto su vida útil es de un año, tal y como bien lo refiere la "GUÍA PARA PRESENTAR EL REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TÉCNICO EN LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES", emitido por la Corte de Cuentas de la República, apartado, IV. LINEAMIENTOS, A PROYECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN TÉCNICA... Y por último doy respuesta a lo vertido por los señores auditores de la Corte de Cuentas en el literal c) de la siguiente manera: "... situación que ya fue superada mediante la presentación de dicha documentación por parte de mis poderdantes a esa Honorable Cámara, donde consta que cada uno de los recibos señalados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República cumplen con ese requisito dispuesto por el artículo 86 del Código Municipal, por lo que dicha omisión ya fue debidamente corregida...". Además en su segunda intervención de fs. 464 y fs. 465 el Licenciado [REDACTED] en lo atinente expuso: "....literal b) ...dicha documentación relativa a la compra de balasto si corre agregada a los Papeles de trabajo elaborados por dichos señores... **por otra parte, como les consta a ellos que el balastado no fue aplicado en las diferentes arterias de los caminos vecinales de dicho municipio**, cuando no consta dentro de los Papeles de Trabajo, que se haya ordenado la realización de una inspección física llevada a cabo por un Técnico experto en la materia de esa institución contralora, a efecto de sustentar lo antes expuesto, dicho de otra manera, **en fase administrativa no existió la prueba idónea que sustentara lo manifestado por dichos señores...** Con lo anterior pretendo establecer dos situaciones bien específicas: a) Que por una parte **en fase administrativa los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no pudieron demostrar técnicamente que el citado material volcánico no fue aplicado en las diferentes arterias del municipio...**; y b) Que independientemente a los resultados que puedan arrojar la diligencia ordenada por Vuestra digna autoridad, ésta no puede salirse de la esfera legal, esto implica que la persona designada para esos efectos, únicamente puede verificar y analizar técnicamente la documentación que corre agregada al proceso, más no, la aplicación del citado material volcánico en razón del tiempo transcurrido...". En ese mismo contexto el Licenciado [REDACTED] en su tercera intervención escrito de fs. 466 y fs. 467, junto a la documentación de descargo de fs. 468, en lo pertinente expuso: "....que los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República en el transcurso del **desarrollo de la etapa administrativa**, incumplieron con lo que al respecto les ordena el artículo 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República... la auditoría inició el veintidós de julio del año dos mil catorce, **implica que para ese entonces si era posible tal verificación física de una parte del período auditado**, al



no reñir con lo dispuesto por la "GUÍA PARA PRESENTAR EL REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TÉCNICO EN LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES", emitido por la Corte de Cuentas de la República, y que para esa fecha se encontraba vigente....". En virtud de lo anterior y con el fin de realizar un mejor análisis de la documentación presentada, esta Cámara para mejor proveer de conformidad a lo establecido en los Arts. 7 Inciso Tercero y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó la práctica de **peritaje** de la siguiente manera: "2) A la Documentación Institucional de respaldo relacionada con la erogación de fondos por la adquisición de cinco mil doscientos veintitrés (5,223) viajes de balasto volcánico a un precio total de cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$417,840.00); con el fin de verificar si el balasto fue recepcionado y utilizado en las calles del Municipio, estableciendo con precisión si existen o no recibos por un total de doscientos mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$200,800.00), pagados por el Tesorero sin que tengan el DESE del Alcalde Municipal; tal y como se cuestionó en el **Reparo Siete** titulado "**COMPRA DE BALASTO SIN EVIDENCIA DOCUMENTAL DE HABERSE RECIBIDO Y APLICADO**", debiendo tener a la vista el perito la documentación probatoria anexa de **fs. 184 a fs. 199**, y de **fs. 202 a fs. 329**. Y siendo el peritaje un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder tener la certeza de si existe o no acción u omisión, o si los señalamientos han sido corregidos. Por su parte la Arquitecta [REDACTED], en su calidad de Perito Técnico; manifestó a **fs. 571 a fs. 581**, lo siguiente: "...**CONCLUSIONES**. En base al análisis de la verificación de la documentación y la visita a calles del Municipio de Santa María, Departamento de Usulután donde se adquirió balasto volcánico para el Mantenimiento de Caminos vecinales en el período del uno de mayo del 2012 al 31 de diciembre de 2013, se concluye: a) Las compras de balasto se realizaron sin cumplir con los procesos de Adquisición como lo establece la LACAP en el Art. 2, literales c y d, omitiendo las tres cotizaciones, cuadro comparativo o procesos de licitación. Carece de procesos de contratación, ejecución ni controles de recepción. No se elaboró Carpeta Técnica, no existen presupuestos, volúmenes de obra, ni se contrató Supervisión Externa para verificar el adecuado cumplimiento de especificaciones técnicas en la colocación y compactación de balasto en la zona, por lo



tanto no hay Bitácoras. b) Se determinó que el tipo de balasto pagado no cumple con las normas técnicas por ser material volcánico y por lo tanto no es un material apto para superficie de rodadura de vías no pavimentadas. c) La documentación presentada para avalar el proceso de compra es inconsistente pues los datos de Acuerdos Municipales anotados en los recibos de pago no coincide con los datos de las certificaciones de Acuerdos Municipales que la municipalidad adjuntó a cada recibo en el número de acta ó número de acuerdo ó la fecha ó en ninguno de los tres datos. Se detectó en Cuadro resumen de datos que de toda la documentación presentada no presentan inconsistencias aquellos pagos que suman el monto de \$53,520.00 a pesar de que ningún Acuerdo menciona el lugar de destino del balasto. Lo cual muestra que si bien el Tesorero y el Alcalde eran quienes emitían y/o firmaban la mayoría de documentos: acuerdos, recibos y cheques, no se llevó el debido proceso al no elaborar los Acuerdos Municipales oportunamente. d) Al no existir órdenes de compra emitidas por algún funcionario, no se pudo determinar quién fue responsable de hacer los pedidos de balasto. Pero las firmas de cinco funcionarios en los recibos indican que tenían conocimiento de los volúmenes de material comprados y su monto, los que aparecen con sus Nombres, Cargos, Firmas y sellos: Contador Municipal [REDACTED]

[REDACTED] Tesorero Municipal [REDACTED] Alcalde Municipal [REDACTED]
[REDACTED] Síndico Municipal [REDACTED] Encargado de Proyectos [REDACTED]

[REDACTED] En el 2012 todos los mencionados firmaron el 100% de los recibos, pero en el 2013, el Sr. [REDACTED] no firmó un 74% de los recibos aunque aparece su nombre y sello. El resto de funcionarios firmó en el 2013 el 100% de los recibos pagados. A lo que hizo referencia el apoderado del Sr. [REDACTED] al presentar un recibo original en el cual se encuentran los sellos de tres de los funcionarios pero sin ninguna firma, con dicho recibo intenta comprobar que los sellos no estaban en poder del Sr. [REDACTED] sino que en manos del Tesorero quien elaboró dicho recibo. e) Las Hojas de Reporte de viajes realizados proporcionan el dato de la cantidad de balasto pagado, sin embargo no es suficiente para demostrar que fue recibido en la cantidad y fecha descrita ni comprueba que fue puesto en el lugar de destino. Por lo que no se puede tomar como hoja de control de recepción de balasto. El hecho de que no existan documentos de recepción de balasto siendo montos tan significativos los que se estaban pagando no comprueba que el material haya sido recibido en esas cantidades. f) La verificación física en los dos lugares visitados propuestos por las partes fue posible dada la geografía plana y mínimas pendientes de las calles y existencia de obras de drenaje que disminuyen el arrastre del material y que no se aplicó más balasto en los últimos años. No se observó en la superficie de rodadura la existencia de balasto, que dado el tiempo de aplicación debería encontrarse acumulado en depresiones como canaletas o en forma residual distribuida en la vía. g) Los procesos de colocación de



balasto narrados por el alcalde en los que manifiesta que no se contrató maquinaria, ni mano de obra, ni estaba incluida su colocación en el costo de la camionada, sino que se hizo con el personal de trabajos varios que hacen la recolección de basura, no corresponden a los procesos técnicos que se requerían para la colocación de los grandes volúmenes de balasto pagado para los cuales la utilización de maquinaria era indispensable. Sin embargo, de acuerdo a esa narrativa, sí son procedimientos factibles para manejar un volumen de balasto mucho menor al adquirido, dando indicios de que los volúmenes recibidos fueron en la realidad menores a los pagados. h) Las incongruencias del relato del Alcalde al explicar los procedimientos técnicos para la aplicación de balasto, aunado a que la cantidad de viajes por día descritos en las hojas de Reporte de camionadas no son factibles de realizar para la cantidad de camiones que poseen los transportistas contratados, se interpretan como una inconsistencia más a los detectados en la documentación existente, que por ser mínima, deberían coincidir en sus datos. Por las inconsistencias se desestima la documentación de compras de balasto presentadas que ascienden a un monto de \$364,320.00, en el resto \$53,520.00 si coinciden los datos aportados. No obstante, no existir documentación que compruebe que las cantidades de balasto que aparecen en los recibos en realidad fueron recibidas en igual cantidad a lo pagado. Y no habiendo encontrado indicios de balasto en los proyectos visitados, se concluye que el balasto no fue recibido ni aplicado en las calles del municipio de Santa María en las cantidades pagadas."". Es importante establecer que esta Cámara ordenó el peritaje antes descrito a la documentación institucional de respaldo, con el objeto establecer si existió o no la condición reportada por el auditor, en ese contexto, será todo lo pertinente a la misma, así como la opinión técnica la cual ha sido valorada del dictamen pericial antes mencionado; además en cuanto a lo señalado por el Apoderado Licenciado [REDACTED] relativo a la Guía para Presentar el Requerimiento de Apoyo y Emisión de Reporte Técnico en la Auditorías Practicadas a las Municipalidades, que el alcance de la misma determina: "aplicable a las Direcciones de Auditoría, Oficinas Regionales y Departamento Técnico de Apoyo (DTA) en la evaluación de los proyectos realizados en las Municipalidades, principalmente en la fase de ejecución. En casos justificados por el Auditor Encargado del Programa de Inversión en proyectos, se podrá brincar apoyo en las fase previas a la de ejecución"; en ese contexto es imperante que en el ejercicio de su función jurisdiccional, los Jueces gozan absoluta soberanía e independencia, no respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino del poder ejecutivo, del poder legislativo, de los tribunales superiores en grado mientras se conozca de los proceso, así como de



cualquier ente administrativo y de cualesquiera otras personas físicas y jurídicas, siendo que la independencia judicial es una garantía propia de un Estado Democrático de Derecho, y un derecho para los ciudadanos, se puede aserir que, la independencia judicial es: aquella que se refiere a la autonomía del órgano judicial para emitir y tomar decisiones, en los casos sometidos a su competencia, sin tomar en cuenta los puntos de vista de otras ramas del poder; llegando al grado de que esta autonomía en las decisiones, garantice el ejercicio de los derechos fundamentales del justiciable. En ese orden de ideas es importante determinar en cuanto a lo señalado por el Apoderado referente a no estar en presencia de una Responsabilidad Patrimonial, por no haber evidencia que el material no fue recepcionado, es de hacer notar que tal como lo establece el título del Reparó, el señalamiento se refiere a la falta de evidencia documental que demuestre que el material pagado fue aplicado en un lugar determinado; lo cual hasta las fecha de la emisión de la presente sentencia no ha podido ser demostrado en tanto no se ha logrado determinar, el lugar y cantidad de material aplicado, lo cual ha quedado plenamente probado por medio de papeles de trabajo y respaldado por la carente evidencia documental proporcionada a la perito nombrada, así mismo, es de recalcar al profesional, que en esta etapa procesal el *onus probando*, le corresponde a sus representados, a efecto de desvirtuar los señalamientos realizados por el equipo auditor. De ahí que, ante la falta de evidencia documental que prueben en su totalidad que el balasto adquirido haya sido recibido y aplicado, es procedente en base al análisis de la documentación aportada como estrategia de defensa, así como la documentación proporcionada a la perito **Arquitecta** [REDACTED] y al dictamen pericial de la misma, se determina que el monto originalmente observado en el Pliego de Reparos por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$417,840.00)**, se ve desvanecido por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$53,520.00)**, siendo la suma a resarcir de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$364,320.00)**, en consecuencia, esta Cámara considera que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los hechos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, modificándose



únicamente la suma reclamada, es decir que el Reparó en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a fs. 794 y fs. 796, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **Reparo se confirma**.

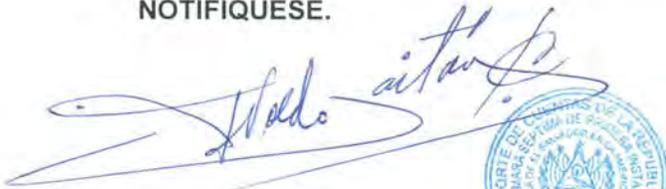
POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14, 15 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** estipulada en el **REPARO TRES**; y en consecuencia **CONDÉNASE** al señor [REDACTED] a pagar la cantidad de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$18,904.24)**; y a los señores [REDACTED] y [REDACTED], Y [REDACTED] a pagar en forma conjunta la cantidad de **ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$11,338.93)** en forma conjunta. **2) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE**, según corresponde a cada servidor, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDÉNASE**, al pago de Multa, a los señores: [REDACTED] por la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,610.00)**, cantidad que equivale al setenta por ciento (70%) del salario mensual percibido durante el período auditado; [REDACTED], por la cantidad de **QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$507.50)**, cantidad que equivale al setenta por ciento (70%) del salario mensual percibido durante el período auditado; [REDACTED] por la cantidad de **CIENTO**

la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$53,520.00) y CONFIRMASE SU VALOR RESTANTE por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$364,320.00); en consecuencia CONDÉNASE a pagar dicha cantidad en forma conjunta a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED] 5) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Santa María, Departamento de Usulután. 6) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los señores antes relacionados, en los cargos y períodos ya citados, según el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, PERÍODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA DPC-1 10-2013, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.


Juez.
Ante mí,




Juez.


Secretaria de Actuaciones



REF: JC-VII-064-2014.
REF. FISCAL: 16-DE-UJC-2-2015.
K. A.



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas diez minutos del día quince de noviembre de dos mil veintidós.

Visto en apelación la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas del día seis de julio de dos mil dieciséis, que conoció del Juicio de Cuentas JC-VII-064/2014, con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO realizado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA, DEPARTAMENTO DE USulután, periodo comprendido del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA DPC-1 10-2013; seguido en contra de los señores [redacted] Alcalde Municipal, [redacted] Síndico Municipal, [redacted] Primer Regidor Propietario, [redacted] Segundo Regidor Propietario, [redacted] Tercer Regidor Propietario, [redacted] Cuarto Regidor Propietario, [redacted] Quinta Regidora Propietaria, [redacted] Sexto Regidor Propietario -de abril a septiembre de dos mil trece-; [redacted] Tesorero Municipal, [redacted] Encargada de Cuentas Corrientes y Colectora de Fondos -hasta el nueve de mayo de dos mil trece y del once de junio al uno de julio de dos mil trece-; [redacted] Encargada de Cuentas Corrientes y Colectora de Fondos -del trece de mayo al diez de junio y del dos de julio al veintidós de octubre de dos mil trece- y [redacted] Encargado de Proyectos.

La Cámara Séptima de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“...POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14, 15 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: 1) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL estipulada en el REPARO TRES; y en consecuencia CONDÉNASE al señor [redacted] a pagar la cantidad de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$18,904.24); y a los señores [redacted] y [redacted] a pagar en forma conjunta la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$11,338.93) en forma conjunta. 2) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE, según corresponde a cada servidor, en el Pliego de Reparos; en consecuencia CONDÉNASE, al pago de Multa, a los señores: [redacted] por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,610.00),



864
80

[REDACTED] y [REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

5) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Santa María, Departamento de Usulután. 6) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los señores antes relacionados, en los cargos y períodos ya citados, según el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, PERÍODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA DPC-1 10-2013, hasta el cumplimiento de la presente sentencia, NOTIFÍQUESE... """.

F

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado [REDACTED] Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] -mencionado en el Juicio de Cuentas como Luis Ernesto Ruiz-; y el Licenciado [REDACTED] Apoderado General Judicial de los señores [REDACTED] [REDACTED] -mencionado en el Juicio de Cuentas como Daniel de Jesús Melgar-, José Jairo Cardona [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recurso de apelación, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitud que fue admitida a folios 850 frente de la pieza principal número cinco del Juicio de Cuentas.

g

En esta Instancia han intervenido en calidad de apelantes, los licenciados [REDACTED] [REDACTED] de generales ya conocidas en el presente proceso; y en calidad de apelada, la licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folio 9 frente del incidente de apelación, se tuvo por parte en calidad de apelantes a los licenciados [REDACTED] Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] y al licenciado [REDACTED] Apoderado General Judicial de los señores [REDACTED] [REDACTED] y en calidad de apelada a la licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; corriéndoseles traslado en la misma resolución a los apelantes para que expresaran los agravios pertinentes, de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

g

II) De folios 14 a folios 16 del incidente de apelación, corre agregado el escrito de expresión de agravios, suscrito por el licenciado [REDACTED] Apoderado General

Judicial de los señores [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] quien literalmente manifestó:

"" (...)(...)Que habiendo sido notificado con fecha veintisiete de febrero del corriente año el auto pronunciado por el Honorable Magistrado Presidente de dicha Cámara en el que se resuelve tenerme por parte en la calidad con que actúo y se me concede traslado para expresar agravios, es que vengo a evacuarlos de la siguiente manera: La sentencia emitida por la CAMARA SEPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA de esa Corte de Cuentas, causas agravios a mis poderdantes por los motivos que paso a desarrollar: Me refiero al contenido del RÉPARO NÚMERO SIETE, relativo a la "COMPRA DE BALASTO SIN EVIDENCIA DOCUMENTAL DE HABERSE RECIBIDO Y APLICADO", que fuera cuestionado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República durante el desarrollo de la etapa administrativa, mismo que fue retomado por la Cámara inferior en grado para elevarlo a la categoría de Reparación, y luego dentro del proceso jurisdiccional de la primera instancia pese a la documentación legal aportada al proceso tanto por mis poderdante como por el suscrito se ordenó condenar a mis representados al pago de una cantidad en concepto de Responsabilidad Patrimonial; pese a ello y tomando en consideración que es precisamente dentro de esta etapa jurisdiccional que mis representados tienen el derecho de controvertir la sentencia emitida por el Juez A Quo es que vengo por este medio a exponer lo siguiente: La referida Cámara al momento de entrar a valorar las razones y la prueba documental aportada al proceso baso su sentencia en cuanto al caso que nos ocupa, entre otras cosas en lo siguiente: (...)” (en ese contexto es imperante que en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces gozan absoluta soberanía e independencia”);” el señalamiento se refiere a la falta de evidencia documental que demuestre que el material pagado fue aplicado en un lugar determinado”; “no se ha logrado determinar, el lugar y cantidad de material aplicado, lo cual ha quedado plenamente probado por medio de papeles de trabajo y respaldado por la carente evidencia documental proporcionada a la perito”; y” Por otra parte, cabe señalar que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Sobre la base del análisis anterior el suscrito expone lo siguiente: Que si bien es cierto los señores jueces gozan de soberanía e independencia, esto no les da derecho para ignorar normativa legal que sea sometida a su conocimiento más cuando ésta normativa es propia de la institución que representan, y me refiero al caso la GUIA PARA PRESENTAR REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TECNICO EN LAS AUDITORIAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES”, emitido por el Doctor [REDACTED] en su calidad de Ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, el cual para la fecha del período auditado aún se encontraba vigente, documento técnico que es claro en señalar técnicamente, que la vida útil del material volcánico llamado (BALASTO), solamente puede ser verificado físicamente, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año luego de su aplicación, esto en razón de su vida útil. Implica entonces que los señores Jueces de la Cámara inferior en grado si debían darle valor a dicho documento, y no era para menos, pues de esa manera ellos contaban con un sustento técnico que no les es propio de su saber y entender, y que les daba la certeza de cual era realmente la vida útil de dicho material volcánico para formarse una idea del caso en comento. En cuanto a que no se ha logrado determinar, el lugar y cantidad de material aplicado, al respecto el suscrito considera que basados en la normativa



anterior esto ya no era posible verificar pues al momento en que la auditoría practicada por ese ente fiscalizador fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, ya había transcurrido más de un año. Ahora bien respecto a la falta de evidencia documental que demuestre que el material pagado fue aplicado en un lugar determinado si corre agregado al proceso la documentación que fue aportada al proceso por mis representados, aclarando que dicho balastado no se llevó a cabo de una sola vez sino en diferentes fechas, tal y como se mencionó durante el desarrollo del juicio. Y refiriéndome a que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República según lo expone la Cámara inferior en grado, esto no es cierto, por el contrario fue precisamente la pobre labor fiscalizadora realizada por dichos señores que originó la injusticia con que se les ha condenado a las personas que represento. En conclusión Honorable Cámara. Lo que el suscrito desea dejar sentado es que nos encontramos ante una flagrante condena que fue ocasionada como anteriormente lo expuse por el equipo de auditores que tuvieron a su cargo la realización de dicha auditoría, y paso a señalar del porqué de mi total desacuerdo: a) Cuando se lleva a cabo la auditoría ordenada por la Dirección respectiva los señores auditores de la Corte de Cuentas omitieron reconocer que para ese momento el citado material volcánico ya no era posible verificarlo físicamente; b) Emitieron el cuestionamiento sin que para el caso se hubiesen apoyado en un profesional experto en la materia que les hubiese ilustrado sobre la existencia y contenido de la "GUÍA PARA PRESENTAR REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TÉCNICO EN LAS AUDITORIAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES", dicho de otra manera cual fue el criterio técnico en el cual basaron su hallazgo, no existe lo hicieron conforme a su saber y entender cuando la misma ley les impone que ante situaciones de carácter técnico deben apoyarse, pero no lo hicieron; c) En cuanto al actuar de la Cámara inferior en grado, es claro que no le dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, porque de haberlo hecho hubiese advertido que el hallazgo que dio origen al presente reparo adolecía y adolece de credibilidad por las razones antes expuestas; d) Y para finalizar el hecho de no compartir tal como lo refiere la Cámara inferior en grado que ante la falta de documentación era procedente condenar, habrá que preguntarse, si la documentación que de acuerdo con ellos no fue presentada en juicio cual hubiese sido su valor probatorio de haberla tenido a la vista, si no había forma de compararla físicamente con el material volcánico aplicado cuando este ya no existía, cuál hubiese sido el valor agregado, a criterio del suscrito ninguno. En razón de lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, se analice lo anteriormente expuesto y de estar conforme a derecho se ordene modificar la sentencia emitida por la Cámara inferior en grado, ordenando se les absuelva de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a las personas que injustamente han sido condenadas en el caso que nos ocupa. Por todo lo anteriormente expuesto PIDO: 1. Se me admita el presente escrito; 2. Se tenga por contestado en tiempo la presente Expresión de Agravios; 3. Se analicen las razones legales expuestas por el suscrito y de encontrarse conforme a derecho corresponde se ordene exonerar de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a la persona que represento en el presente Juicio de Cuentas; y 4. Se continúe con el trámite de Ley... ""

III) De folios 17 a folios 18 del presente incidente, corre agregado el escrito de expresión de agravios, suscrito por el licenciado [REDACTED] Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] quien textualmente manifestó:

“... (...) I.- PRETENSIÓN. Con expresas Instrucciones de mi mandante, vengo ante vuestra autoridad, en base a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, a Expresar Agravios que la Sentencia Definitiva a causa do a mi representado. II.- EXPRESION DE AGRAVIOS. La Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, mediante Sentencia Definitiva de las catorce horas del día seis de Julio del dos mil dieciséis, CONDENA, Administrativa y Patrimonialmente a mi representado y los miembros de Concejo Municipal de Santa María, por el REPARO SIETE, que se refiere a la COMPRA DE BALASTO SIN EVIDENCIA DOCUMENTAL DE HABERSE RECIBIDO Y APLICADO, debiendo responder los señores [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED] Quinta Regidora Propietaria; [REDACTED] Sexto Regidor Propietario; [REDACTED] Tesorero Municipal y [REDACTED] Encargado de Proyectos; total del Reparó TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (364,320.00); debiendo pagar en forma Conjunta, la cantidad antes relacionada, más las respectivas multas detalladas por la responsabilidad administrativa. La Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, condena a mi representado a pagar en forma conjunta el monto total de la Responsabilidad Patrimonial, no obstante a pagina 31, de la Sentencia en la cual se encuentre descrito el informe de Peritaje Técnico realizado por la Arquitecta [REDACTED] quien en lo pertinente expone: CONCLUSIONES..... en la parte final de dicho folio 31, se detalla claramente que En el 2012, todos los mencionados firmaron el 100% de los recibos, pero en el 2013, el señor [REDACTED] no firmo el 74% de los recibos aunque aparece su nombre y sello. El resto de funcionarios firmo en el 2013 el 100% de los recibos pagados.- A lo que hizo referencia el Apoderado del señor [REDACTED] al presentar un Recibo Original en el cual se encuentran los sellos de los tres funcionarios pero sin ninguna firma, con dicho recibo intenta comprobar que los sellos de el Encargado de Proyectos no está en poder del señor [REDACTED] sino en manos del Tesorero quien elaboró dicho recibo.... Por lo antes expuesto se deja establecido que la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, omitió valorar de manera integral el informe de Peritaje Técnico ya que si el señor [REDACTED] no había firmado todos los recibos pagados en el año dos mil trece ya que afirma la Perito que NO había firmado el 74% de dichos recibos, a contrario sensu, solo había firmado el 26% de dichos recibos en base al Principio de Proporcionalidad no se podía Condenar a mi representado a pagar el 100% de la Responsabilidad Patrimonial y que esta fuera de manera Conjunta o sea partes iguales de dicha responsabilidad; cada uno es responsable de los actos que ejecuta y en el presente caso se está responsabilizando al señor [REDACTED] de actos que no ha ejecutado, por lo que



debe modificarse la Sentencia pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia, en cuanto a la responsabilidad de mi representado, la cual no se ha logrado establecer fehacientemente. Por lo que a efecto de establecer exactamente cuál es la responsabilidad Patrimonial de mi representado en dicho Reparó, solicito a su digna autoridad ordene una Peritaje Técnico Contable, a fin de determinar exactamente cuántos recibos fueron firmados por el señor [REDACTED] que corresponden al 26% de los Recibos del año 2013 y a Cuánto Asciede el Monto de los Recibos firmados y autorizados por mi representado, para deducir la responsabilidad exacta en este reparo. Por lo antes expuesto PIDO: a) Me admita el presente escrito. b) Se tenga por expresados los Agravios en el Presente Juicio de Cuentas. c) Se modifique la Sentencia pronunciada en cuanto al grado de responsabilidad de mi representado en vista que él no ha autorizado el pago de todos los recibos que se pagaron en los años 2013.- d) Se ordene por su digna autoridad la realización de un Peritaje Técnico Contable, a fin de determinar cuál es la responsabilidad Patrimonial de mi representado, e) Es Sentencia Definitiva Revoque el fallo en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial en el REPARO SIETE, tomando como base el Peritaje Técnico Contable que determine, cuantos recibos fueron firmados y autorizados por el señor [REDACTED] a cuánto asciende el monto de los recibos Autorizados y firmados por mi representado. f) Pronuncie la Sentencia que a derecho corresponda..."".

IV) Mediante resolución de las quince horas con quince minutos del veintisiete de julio de dos mil diecisiete -folios 22 frente del incidente de apelación-, se tuvieron por expresados los agravios por parte de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] de generales ya conocidas en el presente proceso; declarándose en dicha resolución no ha lugar la petición de los apelantes en cuanto a realizar diligencias de peritaje contable; y, se corre en la misma traslado a la Representación Fiscal, para que conteste los agravios pertinentes; los cuales fueron evacuados por la licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República -folios 27 y 28 del incidente-, quien argumentó lo siguiente:

""...(...) de lo cual OS MANIFIESTO: Que se me ha corrido según resolución veintisiete de julio del año dos mil diecisiete el traslado respectivo de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de lo cual mi expresión de agravios es la siguiente, en cuanto a lo manifestado por los apelantes en su expresión de agravios existe inconformidad en lo plasmado por la Sentencia emitida por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República en el cual se les condena al pago por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPAROS SIETE de lo cual presenta los apelantes INCONFIRMIDAD ya que hace de manifiesto que nos encontramos ante una flagrante condena ocasionada como se expuso por el equipo de auditores que tuvieron cargo la realización de dicha auditoria, y paso a señalar del porqué de mi total desacuerdo; Cuando se llevó a cabo la auditoria ordenada por la Dirección respectiva los señores auditores de la Corte de Cuentas omitieron reconocer que para ese momento el citado material volcánico ya no era posible verificarlo físicamente, emitieron el cuestionamiento sin que para el caso se hubiese apoyado en un profesional experto en la materia que los hubiese ilustrado sobre la existencia y contenido de la

GUIA PARA PRESENTAR REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISION DE REPORTE TECNICO A LAS AUDITORIAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES dicho de otra manera cual fue el criterio técnico en que se basaron su hallazgo, no existe lo hicieron conforme a su saber y entender cuando la misma ley les impone que ante situaciones de carácter técnico deben de apoyarse pero no lo hicieron; En cuanto al actuar de la Cámara Inferior en grado es claro que no le dio cumplimiento a lo que dispone el art.67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por lo que de haberlo hecho hubiese advertido que el hallazgo que dió origen al presente reparo adolecía y adolece de credibilidad por razones antes expuestas. Soy de la opinión fiscal que no en EL REPARO NUMERO SIETE este según el experto que examino el proyecto cuenta con los requisitos del Código de Procedimientos Civiles Y Mercantiles y su informe es claro que existieron varias inconsistencias, así mismo las manifestaciones y argumentaciones que se han realizado en esta instancia debieron de pronunciarse en la etapa administrativa como la falta del experto que hacen alusión, ya que en esta fase del juicio solo se cuestiona la legalidad, y en el caso de no aplicarse el art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas debió así mismo alegarse en la Primera Instancia ya que de esta forma debió de examinarse tal situación si era procedente o no hacer una aclaración de la misma, así mismo consideramos que a la fecha dadas las incongruencias encontradas por la perito en cuanto a la forma de la emisión de los acuerdo y las actuaciones Municipales no concuerda con lo manifestado por los cuentadantes así mismo no aporta mayor prueba nueva que pueda estudiarse o incorporarse al juicio en esta Instancia por tal motivo se considera que la sentencia está apejada a derecho debido a que no ha demostrado con la documentación su retiro y el cierre de este; la exposición antes descrita está basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuado el traslado conferido; Se continúe con el trámite de Ley correspondiente..."".

V) Esta Cámara Superior en Grado, con fundamento en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte Cuentas de la República, que estipula: ""...La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...""; se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en el Numeral 4 en el cual se declaró Responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparos Siete.

Responsabilidad Administrativa y Patrimonial:

Reparo Número Siete. Compra de Balasto sin evidencia documental de haberse recibido y aplicado. El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal durante el período de examen, autorizó erogar fondos por la adquisición de 5,223 viajes de balasto volcánico a un costo de ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$80.00) por cada viaje,



867 33

haciéndose un total de Cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$417,840.00) y se determinaron las siguientes inconsistencias:

- a) No existe evidencia de que se hicieron los procesos de adquisición de conformidad a los montos.
- b) No existe evidencia documental ni física que justifique la necesidad y que compruebe que el balasto fue recepcionado y utilizados en las calles del municipio, en las cantidades y montos pagados -*ver detalle a folios 53 vuelto de la pieza principal número uno*-.
- c) El Tesorero Municipal pagó recibos por un total de \$200,800.00, sin que los recibos tengan el dese del Alcalde Municipal -*ver detalle a folios 54 frente de la pieza principal número uno*-.

f

Inobservando lo establecido en los artículos 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 86 y 105 del Código Municipal, 42 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Alcaldía Municipal de Santa María, Depto. de Usulután, 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Manual descriptor de Puestos aprobado mediante acuerdo No. 10, de acta No. 13, de fecha 14 de junio del año 2013, con respecto a las actividades del Encargado de Proyectos

g

Responsabilizándose a los señores: [redacted] Alcalde Municipal; [redacted] Síndico Municipal; [redacted] Primer Regidor Propietario; [redacted] Segundo Regidor Propietario; [redacted] Tercer Regidor Propietario; Juan [redacted] Cuarto Regidor Propietario; [redacted] Quinto Regidor Propietario; [redacted] Sexto Regidor Propietario; [redacted] Tesorero Municipal y [redacted] Encargado de Proyectos.

La Cámara Aquo, en el análisis del presente reparo, expuso: "''''... (...)Es importante establecer que esta Cámara ordenó el peritaje antes descrito a la documentación institucional de respaldo, con el objeto establecer si existió o no la condición reportada por el auditor, en ese contexto, será todo lo pertinente a la misma, así como la opinión técnica la cual ha sido valorada del dictamen pericial antes mencionado; además en cuanto a lo señalado por el Apoderado Licenciado [redacted] relativo a la Guía para Presentar el Requerimiento de Apoyo y Emisión de Reporte Técnico en la Auditorías Practicadas a las Municipalidades, que el alcance de la misma determina: "aplicable a las Direcciones de Auditoría, Oficinas Regionales y Departamento Técnico de Apoyo (DTA) en la evaluación de los proyectos realizados en las Municipalidades, principalmente en la fase de ejecución. En casos justificados por el Auditor Encargado del Programa de Inversión en proyectos, se podrá brincar (sic) apoyo en las fase previas a la de ejecución": en ese contexto es imperante que en el ejercicio de su función jurisdiccional, los Jueces gozan absoluta soberanía e independencia, no respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino del poder ejecutivo, del poder legislativo, de los tribunales superiores

m



en grado mientras se conozca de los procesos, así como de cualquier ente administrativo y de cualesquiera otras personas físicas y jurídicas, y siendo que la independencia judicial es una garantía propia de un Estado Democrático de Derecho, y un derecho para los ciudadanos, se puede asentar que, la independencia judicial es: aquella que se refiere a la autonomía del órgano judicial para emitir y tomar decisiones, en los casos sometidos a su competencia, sin tomar en cuenta los puntos de vista de otras ramas del poder; llegando al grado de que esta autonomía en las decisiones, garantice el ejercicio de los derechos fundamentales del justiciable. En ese orden de ideas es importante determinar en cuanto a lo señalado por el Apoderado referente a no estar en presencia de una Responsabilidad Patrimonial, por no haber evidencia que el material no fue recepcionado, es de hacer notar que tal como lo establece el título del Reparo, el señalamiento se refiere a la falta de evidencia documental que demuestre que el material pagado fue aplicado en un lugar determinado; lo cual hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia no ha podido ser demostrado en tanto no se ha logrado determinar, el lugar y cantidad de material aplicado, lo cual ha quedado plenamente probado por medio de papeles de trabajo y respaldado por la carente evidencia documental proporcionada a la perito nombrada, así mismo, es de recalcar al profesional, que en esta etapa procesal el onus probando, le corresponde a sus representados, a efecto de desvirtuar los señalamientos realizados por el equipo auditor. De ahí que, ante la falta de evidencia documental que prueben en su totalidad que el balasto adquirido haya sido recibido y aplicado, es procedente en base al análisis de la documentación aportada como estrategia de defensa, así como la documentación proporcionada a la perito Arquitecta [REDACTED] y al dictamen pericial de la misma, se determina que el monto originalmente observado en el Pliego de Reparos por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$417,840.00) se ve desvanecido por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$53,520.00), siendo la suma a resarcir de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$364,320.00), en consecuencia, esta Cámara considera que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los hechos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, modificándose únicamente la suma reclamada, es decir que el Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a fs. 794 y fs. 796, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el Reparo se confirma..."".

El licenciado [REDACTED] de generales ya conocidas en el presente proceso, ante esta Instancia manifestó: ""...Que si bien es cierto los señores jueces gozan de soberanía e independencia, esto no les da derecho para ignorar normativa legal que sea sometida a su conocimiento más cuando ésta normativa es propia de la institución que representan, y me refiero al caso la GUIA PARA PRESENTAR REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TECNICO EN LAS AUDITORIAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES", emitido por el



Doctor [REDACTED] en su calidad de Ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, el cual para la fecha del período auditado aún se encontraba vigente, documento técnico que es claro en señalar técnicamente, que la vida útil del material volcánico llamado (BALASTO), solamente puede ser verificado físicamente, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año luego de su aplicación, esto en razón de su vida útil. Implica entonces que los señores Jueces de la Cámara inferior en grado si debían darle valor a dicho documento, y no era para menos, pues de esa manera ellos contaban con un sustento técnico que no les es propio de su saber y entender, y que les daba la certeza de cual era realmente la vida útil de dicho material volcánico para formarse una idea del caso en comento. En cuanto a que no se ha logrado determinar, el lugar y cantidad de material aplicado, al respecto el suscrito considera que basados en la normativa anterior esto ya no era posible verificar pues al momento en que la auditoría practicada por ese ente fiscalizador fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, ya había transcurrido más de un año... "" "".

Por otra parte, el Licenciado [REDACTED] en la calidad que actúa en esta Instancia, manifestó: "" "" (...). La Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, condena a mi representado a pagar en forma conjunta el monto total de la Responsabilidad Patrimonial, no obstante a pagina 31, de la Sentencia en la cual se encuentra descrito el informe de Peritaje Técnico realizado por la Arquitecta [REDACTED] quien en lo pertinente expone: ... CONCLUSIONES... en la parte final de dicho folio 31, se detalla claramente que... En el 2012, todos los mencionados firmaron el 100% de los recibos, pero en el 2013, el señor [REDACTED] no firmo el 74% de los recibos, aunque aparece su nombre y sello. El resto de funcionarios firmo en el 2013 el 100% de los recibos pagados.- A lo que hizo referencia el Apoderado del señor [REDACTED] al presentar un Recibo Original en el cual se encuentran los sellos de los tres funcionarios pero sin ninguna firma, con dicho recibo intenta comprobar que los sellos de el Encargado de Proyectos no está en poder del señor Ruiz, sino en manos del Tesorero quien elaboró dicho recibo... "" "".

Esta Cámara, considera que en el proceso de Primera Instancia, los funcionarios no presentaron la documentación relacionada con la condición del reparo, motivo por el cual la Cámara Aquo los condenó, por lo que es importante señalar que el apelante licenciado Julio Álvaro Cisneros, expresó entre otros lo siguiente: "" "" ...los señores jueces gozan de soberanía e independencia, esto no les da derecho para ignorar normativa legal que sea sometida a su conocimiento más cuando ésta normativa es propia de la institución que representan, y me refiero al caso la GUIA PARA PRESENTAR REQUERIMIENTO DE APOYO Y EMISIÓN DE REPORTE TECNICO EN LAS AUDITORIAS PRACTICADAS A LAS MUNICIPALIDADES.....el cual para la fecha del período auditado aún se encontraba vigente, documento técnico que es claro en señalar técnicamente, que la vida útil del material volcánico llamado (BALASTO), solamente puede ser verificado físicamente, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año luego de su aplicación, esto en razón de su vida útil. Implica entonces que los señores Jueces de la Cámara inferior en grado si debían darle valor a dicho documento... En cuanto a que no se ha logrado determinar, el lugar y cantidad de



material aplicado, al respecto el suscrito considera que basados en la normativa anterior esto ya no era posible verificar pues al momento en que la auditoría practicada por ese ente fiscalizador fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, ya había transcurrido más de un año...""; al respecto, esta Cámara verificó que el Licenciado [REDACTED] se manifestó de forma similar en ambas instancias; y al analizar los argumentos planteados no presentó documentación que demuestre que el material pagado por la municipalidad fue aplicado en un lugar determinado, y que cantidades fueron suministradas, lo cual no ha podido indicarse durante todo el proceso.

Por otra parte, la Cámara Aquo ordenó peritaje con el objeto de establecer si existió o no la condición reportada por los auditores, el cual fue practicado por la arquitecta [REDACTED] Manzano, quien confirma dicho reparo por la falta de evidencia documental.

En cuanto a lo manifestado por el Licenciado [REDACTED] relativo a la Guía para Presentar el Requerimiento de Apoyo y Emisión de Reporte Técnico en las municipalidades, el Juez A quo literalmente manifestó *"...en ese contexto es imperante que en el ejercicio de su función jurisdiccional, los Jueces gozan absoluta soberanía e independencia, no respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino del poder ejecutivo, del poder legislativo, de los tribunales superiores en grado mientras se gozan de los procesos..."*; criterio que es compartido por este Tribunal ya que el señalamiento se refiere a que no existe evidencia documental que demuestre que el material pagado fue aplicado en un lugar determinado, por lo que esta Cámara confirma lo señalado por el Juez A quo.

Así mismo, el Licenciado [REDACTED] no presentó documentación con la cual compruebe que el señor [REDACTED] haya firmado todos los recibos del periodo auditado, alegando que *"Se ordene por su digna autoridad la realización de un Peritaje Técnico Contable, a fin de determinar cuál es la responsabilidad Patrimonial de mi representado"*, por lo que lo alegado por el licenciado Rodríguez Rodríguez, es lo mismo solicitado ante la Cámara Aquo, diligencia que fue realizada en legal forma según consta en la resolución pronunciada a folio 364 -*pieza principal número dos-* y del informe pericial agregado de folio 470 a folios 477 de la pieza principal número tres.

La especialidad que reviste la Apelación al momento de solicitar la práctica de una prueba, es que ésta no haya podido realizarse en la instancia inferior en grado por causas no imputables al recurrente o las que habiéndose solicitado fueron negadas indebidamente; en este contexto, las circunstancias que determinan la realización de una diligencia solicitada en esta Instancia, se encuentran establecidas en el artículo 514 ordinales 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: *"...Sólo podrá proponerse prueba: 1º Cuando la prueba hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia. 2º. Cuando, por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no se hubiera podido practicar, en todo o en parte, aquella prueba que hubiera sido propuesta en primera instancia..."*; en ese sentido esta Cámara es del criterio que no ha habido violación



809
35

de derecho constitucional ya que se evidencia que lo solicitado en esta Instancia fue resuelto tal como consta a folios 22 del incidente de apelación: por lo que se declaró: *“...No ha lugar, la práctica del peritaje técnico contable solicitado, por no reunir los preceptos legales de procedencia de prueba...”*.

Inobservando lo señalado en el artículo 12 Inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que establece: *“... Los concejos municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente...”*; el artículo 86 y 105 del Código Municipal, establecen: *“...El municipio tendrá un Tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán “el visto bueno” del Síndico municipal y el “DESE” del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso...”* y *“...Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos...”*; el artículo 42 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, establece: *“...Las Operaciones que realice la Municipalidad, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación y registro que la soporte y demuestre, que cumpla los requisitos legales, con anotación al día...”*; el Manual descriptor de Puestos aprobado mediante acuerdo No. 10, de acta No. 13, de fecha 14 de junio del año 2013, con respecto a las actividades del Encargado de Proyectos, establece: *“...Apoyo Técnico en la Ejecución de los fortalecimiento municipal; -Velar por el cumplimiento de Manuales y Reglamentos...”*; el Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *“...Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: a) Licitación o concurso público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio...”*.

En virtud de lo anterior, y al haber comprobado este Tribunal Superior en Grado, que no existe documentación con la cual se evidencie la recepción y aplicación de las cantidades de balasto adquiridas, los procesos de adquisición, ni ha sido comprobado el pago realizado por el Tesorero Municipal sin el DESE del Alcalde Municipal, por la cantidad de Trescientos sesenta y cuatro mil trescientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$364,320.00), existe un detrimento en los fondos municipales; por lo que esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia y lo expuesto por las partes en esta Instancia, considera que la falta de transparencia en el proceso de adquisición, no garantizó que el balasto haya sido aplicado en los proyectos que beneficiarían a la población del municipio.

Por lo tanto, esta Cámara considera que es procedente confirmar el presente reparo originándose Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad a lo establecido

en los artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, los cuales en su orden enuncian:
"..."...La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa..." y
"..."...La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros...""; por tanto es pertinente, confirmar el presente reparo, por estar apegado a derecho.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los artículos 196 de la Constitución de la República, 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: A) CONFIRMASE en todas sus partes, la Sentencia pronunciada por la la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las catorce horas del día seis de julio de dos mil dieciséis en el Juicio de Cuentas JC-VII-064-2014, por estar apegada a derecho; B) Declárase ejecutoriada dicha sentencia; líbrese la ejecutoria de Ley; C) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de esta sentencia.- HÁGASE SABER.-

PRONUNCIADA POR EL SENOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibido y agregado el oficio de fecha dieciséis de febrero del corriente año con referencia REF. SCSI-067-2023 **fs. 861**, proveniente de la secretaria de la Cámara de Segunda Instancia de esta corte, junto a certificación de sentencia correspondiente al juicio de cuentas número JC-VII-064/2014, de **f. 862 a f. 870**.

Tienese por confirmada en todas sus partes por la honorable Cámara de Segunda Instancia, la sentencia emitida por esta cámara a las catorce horas del seis de julio de dos mil dieciséis y habiéndose declarado ejecutoriada la misma, tal como lo ordena la referida sentencia librese la ejecutoria de ley.

NOTIFÍQUESE.-

Ante mí,

REF: JC-VII-64/2014.
REF. FISCAL: 16-DE-UJC-2-2015.
K.A.